

DECRETOS

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 408 DE 1989
(febrero 27)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1988.

Artículo 1o. Por el año gravable de 1988, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas será del 21%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 9 de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984.

Artículo 2o. La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados durante el año gravable de 1988 a personas naturales y sucesiones ilíquidas, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 75 de 1986, será del 22.37%.

Artículo 3o. Para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1988, de bienes raíces y de acciones o de aportes, que tengan el carácter de activos fijos, las personas naturales podrán restar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados que figure en la declaración de renta de 1986, por 1.23 si se trata de acciones o aportes y por 1.32 en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado, por la cifra de ajuste contenida

en el presente artículo, que figure frente al respectivo año de adquisición del bien. La cifra así obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

CIFRA DE AJUSTE

Año de Adquisición	Aportes y Acciones multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1955 y anteriores	125.63	126.95
1956	123.12	124.41
1957	114.00	115.20
1958	96.19	97.20
1959	87.94	88.86
1960	82.08	82.94
1961	76.95	77.75
1962	72.42	73.18
1963	67.64	68.35
1964	51.73	52.27
1965	47.35	47.85
1966	41.31	41.75
1967	36.42	36.81
1968	33.82	34.18
1969	31.73	32.06
1970	29.18	29.48
1971	27.24	27.53
1972	24.14	24.40
1973	21.23	21.45
1974	17.34	17.52
1975	13.87	14.01
1976	11.79	11.92
1977	9.40	9.50
1978	7.37	7.45
1979	6.16	6.22
1980	4.87	4.92
1981	3.91	3.95
1982	3.11	3.14
1983	2.50	2.53
1984	2.15	2.17
1985	1.82	1.88
1986	1.49	1.56
1987	1.23	1.32

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1989

Artículo 4o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 9 de 1983, y con base en la certifi-

cación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1o. de marzo de 1989 y el 28 de febrero de 1990 será del 43% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 5o. De conformidad con los artículos 28 de la Ley 75 de 1986 y 1o. del Decreto 2686 de 1988, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1989, el 20.73% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Artículo 6o. De conformidad con los artículos 29 de la Ley 75 de 1986 y 1o. del Decreto 2686 de 1988, no constituye costo ni deducción para el año gravable de 1989 el 16.37% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Cuando de trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 15.77% de los mismos.

Artículo 7o. Por el año gravable de 1989, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 22.37%, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 9 de 1983 y 16 del Decreto 353 de 1984.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 27 de febrero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Ministerio de Agricultura

DECRETO NUMERO 501 DE 1989
(marzo 13)

por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las extraordinarias que le confiere el artículo 37 de la Ley 30 de 1988,

DECRETA:

I Del sector agropecuario

Artículo 1o. El sector agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y sus organismos adscritos y vinculados.

Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1o. Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.

2o. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —Incora—.

3o. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —Inderena—.

4o. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y adecuación de Tierras —Himat—.

5o. Fondo de Desarrollo Rural Integrado —Fondo DRI—.

Son empresas industriales comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1o. Banco Cafetero.

2o. Instituto de Mercadeo Agropecuario —Idema—.

Son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1o. Banco Ganadero.

2o. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

3o. Empresa de Comercialización de Productos Percechos —Emcoper S. A.—.

4o. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios —Vecol S. A.—.

5o. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y Banco Ganadero —Almagrario S. A.—.

6o. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones —Cofiagro S. A.—.

7o. Las corporaciones de abastos en las que la Nación o las entidades descentralizadas del sector, del orden nacional posean acciones o hayan efectuado aportes de capital.

Parágrafo: Son agencias seccionales del sector público agropecuario, las secretarías de agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías y las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria —Urpas—.

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Ministro y de acuerdo con el Presidente de la República, la formulación y adopción de la política agropecuaria, pesquera y de recursos naturales renovables.

Los organismos del sector agropecuario adscritos o vinculados al Ministerio serán los ejecutores de la política agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

Artículo 3o. El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

- a) Participar en la definición de la política macroeconómica y en la elaboración del plan nacional de desarrollo, con el objeto de lograr el crecimiento económico y el bienestar social de los sectores agropecuario e ictiológico;
- b) Definir la política sectorial con sujeción al plan nacional de desarrollo;
- c) Formular los planes agropecuario e ictiológico de mediano y largo plazos, diferenciados por subsectores, regiones, productos, recursos, e instrumentos de política;
- d) Definir los planes y programas de desarrollo de productos agropecuarios e ictiológicos con destino a la exportación, a los cuales deberá sujetarse el Fondo de Promoción de Exportaciones —Proexpo— en la programación de sus créditos;
- e) Cuantificar los recursos financieros necesarios para desarrollar los planes e identificar sus fuentes de financiación;
- f) Elaborar programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios e ictiológicos, coordinar y evaluar su ejecución;
- g) Establecer metas concretas y definir los elementos cuantitativos y cualitativos, a los que las entidades adscritas y vinculadas deberán ceñir su programación de largo, mediano y corto plazos. Se entiende por programa de corto plazo el presupuesto anual de cada entidad;
- h) Aprobar para su ejecución la programación de corto, mediano y largo plazos de las entidades adscritas y vinculadas;
- i) Efectuar el seguimiento y control necesarios para garantizar la debida ejecución de los planes y programas y adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- j) Coordinar con otras entidades del sector público la programación y el ejercicio de actividades, así como la ejecución de acciones, necesarias para garantizar el cumplimiento de los planes y programas de los sectores agropecuario e ictiológico;

k) Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del sector público agropecuario;

l) Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes y reglamentos;

m) Controlar el funcionamiento de las cooperativas agropecuarias en lo relativo a la comercialización de productos;

n) Dictar mediante resolución ministerial normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio;

ñ) Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, las reglas a las que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que han de celebrar los interesados, en relación con las cuotas de absorción fijadas para la compra o venta de tales materias primas;

o) Determinar la política de precios de los productos e insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere lugar;

p) Fijar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos e insumos agropecuarios, así como sus prórrogas, a los cupos que periódicamente fije el Ministerio;

q) Crear comisiones asesoras y de concertación, con participación de representantes de los sectores empresarial y campesino, fijar sus funciones y reglamentos;

r) Preparar el programa de asignaciones de Certs para el sector agropecuario y presentarlo a la Junta Directiva de Proexpo para su aprobación.

Parágrafo. Corresponde al Ministro de Agricultura dictar los actos administrativos que sean necesarios para el debido ejercicio y aplicación de las funciones a las cuales se refiere este artículo, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades u organismos.

II De la estructura

Artículo 4o. La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura será la siguiente:

1. Despacho del Ministro.
 - 1.1. Despacho del Viceministro.
 - 1.1.1. Oficina de Cooperación Técnica Internacional.
 - 1.1.2. Oficina de Comunicaciones.
 - 1.1.3. Oficina de Asuntos Campesinos.
 - 1.1.4. Fondo de Fomento Agropecuario.
 - 1.1.4.1. Sección de Presupuesto.
 - 1.1.4.2. Sección de Contabilidad y Pagaduría.
 - 1.1.4.3. Sección de Evaluación Social de Proyectos.
2. Secretaría General.
 - 2.1. Oficina Jurídica.
 - 2.1.1. Sección de Asesoría y Contratos.
 - 2.1.2. Sección de Vigilancia y Control de Asociaciones Agropecuarias.
 - 2.2. División Administrativa.
 - 2.2.1. Sección de Servicios Generales.
 - 2.2.2. Sección de Almacén.
 - 2.2.3. Sección de Biblioteca.
 - 2.2.4. Sección de Correspondencia y Archivo.
 - 2.3. División de Personal.
 - 2.3.1. Sección de Bienestar Social.
 - 2.4. División de Sistemas.
 - 2.5. División de Capacitación Sectorial.
 - 2.6. División de Vigilancia Administrativa.
3. Dirección General de Comercialización.
 - 3.1. Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno.
 - 3.1.1. División de Productos Perecederos.
 - 3.1.2. División de Productos no Perecederos.
 - 3.1.3. División de Productos Cárnicos.
 - 3.2. Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo.
 - 3.2.1. División de Importaciones.
 - 3.2.2. División de Exportaciones.
 - 3.2.3. División de Acuerdos Internacionales.
 - 3.3. Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos.
 - 3.3.1. División de Insumos.
 - 3.3.2. División de Maquinaria y Equipos.
4. Dirección General de Producción.
 - 4.1. Subdirección de Producción Agrícola.
 - 4.1.1. División de Cultivos de Ciclo Corto.
 - 4.1.2. División de Cultivos de Ciclos Mediano y Largo.
 - 4.1.3. División de Aprovechamiento Forestal.
 - 4.2. Subdirección de Producción Pecuaria.
 - 4.2.1. División de Bovinos y de Especies Mayores.
 - 4.2.2. División de Avicultura.
 - 4.2.3. División de Porcicultura, Zootecnia y Especies Menores.
 - 4.3. Subdirección de Producción Pesquera.
 - 4.3.1. División de Pesca Artesanal.
 - 4.3.2. División de Pesca Industrial.
 - 4.3.3. División de Acuicultura.
 - 4.4. Subdirección de Transferencia de Tecnología.
5. Dirección General de Finanzas y Presupuesto.
 - 5.1. Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal.
 - 5.1.1. División de Análisis Financiero.
 - 5.1.2. División de Programación Presupuestal.
 - 5.1.3. División de Manejo y Control Presupuestal.
 - 5.2. Subdirección de Crédito Externo e Interno.
 - 5.3. Subdirección de Generación de Fondos Propios.
6. Dirección General de Planificación.
 - 6.1. Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial.
 - 6.1.1. División de Crédito Agropecuario.
 - 6.2. Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial.
 - 6.2.1. División de Planificación Regional.
 - 6.2.2. División de Planificación Físico-Espacial.
 - 6.2.3. División de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.
 - 6.2.4. División de Coordinación Regional.
 - 6.3. Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social.
 - 6.4. Subdirección de Evaluación y Seguimiento.
 - 6.5. Subdirección de Información y Estadística.
 - 6.5.1. División de Análisis Estadístico.
 - 6.5.1.1. Sección de Investigación y Análisis Estadístico.
 - 6.5.1.2. Sección de Base de Datos.
 - 6.5.2. División de Sistemas de Recolección de Información.
 - 6.5.2.1. Sección de Investigación y Diseño de Muestreo.
 - 6.5.2.2. Sección de Capacitación de Encuestas.
7. Organismos Colegiados.
 - 7.1. Comité de Gabinete del Ministerio.
 - 7.2. Comité de Coordinación Ejecutiva.
 - 7.3. Comité Nacional de Seguridad Alimentaria.
 - 7.4. Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología.
 - 7.5. Consejo de Secretarías de Agricultura.
 - 7.6. Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario.
 - 7.7. Comité de Planificación Agropecuaria.
 - 7.8. Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias.
 - 7.9. Junta de Licitaciones y Adquisiciones.
 - 7.10. Comisión de Personal.

**III
De las funciones**

Despacho del Ministro

Artículo 50. **Despacho del Ministro.** La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro de Agricultura, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del Viceministro, del Secretario General y de los Directores Generales del Ministerio.

Artículo 6o. De las Funciones del Ministro. Son funciones del Ministro, además de las que le señalan la Constitución Nacional, las leyes, los reglamentos y en especial el artículo 12 del Decreto-Ley 1050 de 1968, las siguientes:

a) Ejercer el control de tutela, directamente y a través de las Direcciones Generales, sobre los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su despacho, de conformidad con el presente Decreto;

b) Orientar y dirigir la formulación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector;

c) Presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los planes y programas del sector para que sean incorporados al plan general de desarrollo;

d) En relación con el Comité del Gabinete del Ministerio, son funciones del Ministro:

- Presidir el Comité;
- Definir el orden del día;
- Citar los miembros y asignarles tareas individuales o colectivas;
- Exigir los informes a los funcionarios del sector que precise el Comité;
- Velar porque las recomendaciones se atiendan oportunamente.

e) Orientar y coordinar la acción de todas las dependencias del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.

Despacho del Viceministro

Artículo 7o. Despacho del Viceministro. El Viceministro cumplirá respecto al Ministerio y al sector agropecuario, las funciones que le están atribuidas por el artículo 13 del Decreto-Ley 1050 de 1968.

Oficina de Cooperación Técnica Internacional

Artículo 8o. Son funciones de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, las siguientes:

a) Preparar la propuesta del Ministerio con destino al Departamento Nacional de Planeación sobre la política de cooperación técnica del sector agropecuario ante otros gobiernos, entidades y organismos internacionales y efectuar los ajustes que se consideren necesarios;

b) Preparar para el concepto previo y favorable del Ministro y tramitar ante el Departamento Nacional de Planeación, toda solicitud de cooperación técnica internacional de las entidades adscritas y vinculadas;

c) Evaluar e identificar las políticas y modalidades de las diferentes fuentes de cooperación técnica internacional que estén en capacidad de asistir al sector agropecuario;

d) Formular ante el Departamento Nacional de Planeación las solicitudes de cooperación técnica del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas para el trámite ante los organismos internacionales o gobiernos extranjeros y coordinar o efectuar directamente las gestiones que sean necesarias;

e) Promover y coordinar la formulación y elaboración de programas y proyectos específicos de cooperación técnica internacional, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo sectorial y evaluar periódicamente su ejecución;

f) Coordinar con las Direcciones Generales del Ministerio la preparación del concepto previo a la iniciación de gestiones y a la firma de los acuerdos básicos, convenios y contratos de cooperación técnica que proyecte celebrar el Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas, o la Nación para beneficio del sector agropecuario;

g) Recomendar la aprobación o improbación de las contrapartidas nacionales y efectuar el seguimiento y control de la destinación de dichos recursos y el cumplimiento de los términos estipulados;

h) Recomendar con la colaboración de las direcciones generales del Ministerio, la vinculación de expertos internacionales para adelantar tareas de cooperación técnica con el Ministerio y evaluar su desempeño;

i) Recomendar los ajustes y modificaciones que se estimen convenientes a los acuerdos, convenios y contratos de cooperación técnica internacional del Ministerio y de las entidades del sector;

j) Recomendar la participación de Colombia en organismos y convenios internacionales de cooperación técnica agropecuaria, y el establecimiento de relaciones bilaterales o multilaterales con gobiernos extranjeros que ofrezcan cooperación técnica y financiera para el desarrollo del sector agropecuario;

k) Recopilar, actualizar, procesar y analizar la información concerniente a la política internacional de los organismos de cooperación técnica y al desarrollo de los acuerdos, convenios y contratos de cooperación técnica internacional.

Oficina de Comunicaciones

Artículo 9o. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones, las siguientes:

a) Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del sector agropecuario;

b) Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los recursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación;

c) Ejercer la coordinación ejecutiva del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector;

d) Dirigir los programas propios del Ministerio y coordinar aquellas políticas de interés general del sector, que se acuerden y ejecuten por medio del Comité Nacional de Comunicaciones del Sector;

e) Conceptuar sobre los presupuestos de divulgación y publicidad de las entidades del sector y coordinar los programas de información, comunicaciones, extensión y publicidad de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio;

f) Orientar las publicaciones permanentes o esporádicas del Ministerio;

g) Participar en la coordinación de los planes de extensión de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio.

Oficina de Asuntos Campesinos

Artículo 10. Son funciones de la Oficina de Asuntos Campesinos, las siguientes:

a) Sugerir al Ministro la política general que se debe adoptar para beneficio del campesino y en relación con sus organizaciones;

b) Atender y tramitar las solicitudes formuladas por los campesinos al Ministerio;

c) Coordinar y programar las entrevistas de representantes campesinos con las dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas o vinculadas;

d) Supervisar los programas y proyectos que se desarrollen en beneficio del campesinado y adelantar la coordinación con las demás entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e) Informar sobre los planes, programas y proyectos con destino a los sectores de economía campesina que adelanten el Ministerio, sus entidades adscritas y vinculadas u otras dependencias del Gobierno Nacional, así como organismos públicos o privados nacionales e internacionales;

f) Preparar programas de fomento a la constitución, fortalecimiento y capacitación de organizaciones campesinas, para lo cual podrá requerir la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

Fondo de Fomento Agropecuario

Artículo 11. **Naturaleza y objeto.** El Fondo de Fomento Agropecuario es una Unidad Administrativa Especial de Financiamiento del Ministerio de Agricultura. Tiene por objeto el fomento de las siguientes actividades: la producción agropecuaria y piscícola; la comercialización de productos agropecuarios; la creación de infraestructura, el apoyo a la prestación de servicios públicos en zonas rurales, el fomento a las organizaciones campesinas y a los programas especiales que ejecute la Dirección Superior del Ministerio de Agricultura.

El Fondo de Fomento Agropecuario funcionará como una cuenta separada del presupuesto, sin personería jurídica propia y su representante legal será el Ministro de Agricultura.

Artículo 12. En desarrollo de su objeto social el Fondo de Fomento Agropecuario podrá:

a) Contribuir al financiamiento de los programas y proyectos relacionados con su objeto, mediante el otorgamiento de auxilios a organizaciones campesinas, asociaciones gremiales debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura, cooperativas agropecuarias, juntas rurales de acción comunal, asociaciones cívicas y municipios;

b) Participar en el financiamiento de campañas de fomento de la producción agropecuaria y piscícola, y de sanidad vegetal y animal que adelante el Ministerio, directamente o por medio de las entidades adscritas y vinculadas, o mediante contrato que para tal efecto celebre con las organizaciones gremiales de productores;

c) Cofinanciar proyectos de construcción y ampliación de los servicios de educación, salud, asistencia técnica, mercadeo, electrificación rural, acueductos, vías de penetración, puestos de salud, mataderos y demás servicios sociales en beneficio de campesinos e indígenas;

d) Cofinanciar obras de infraestructura física para el mejoramiento de las actividades agropecuarias que adelantan los municipios, tales como la construcción o adecuación de mataderos, plazas o coliseos de ferias, plazas o casas de mercado y casas campesinas;

e) Recaudar y administrar las cuotas de fomento creadas por la ley, cuando por cualquier circunstancia no se contratase su administración con asociaciones o federaciones gremiales agropecuarias.

Artículo 13. **Patrimonio.** El patrimonio del Fondo de Fomento Agropecuario está compuesto por:

a) Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional;

b) Las cuotas de fomento establecidas o que se establezcan por la ley, o voluntariamente por sectores agroindustriales, sobre la producción nacional o por razón de la importación de productos agrícolas o pecuarios y que por disposiciones especiales no hayan sido entregadas en administración en un ente distinto;

c) Las utilidades que le corresponden a la Nación en la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios S. A., Vecol, según el artículo 16 del Decreto 615 de 1974;

d) Las sumas que en razón de lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 615 de 1974, adeudan a la Nación los accionistas particulares de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol S. A.;

e) Los demás bienes que la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias y municipios le aporten;

f) Los recursos de cooperación técnica que se le otorguen para fines de fomento agropecuario, bienestar y capacitación de organizaciones campesinas, comunidades rurales e indígenas;

g) Donaciones, aportes y contrapartidas de organismos internacionales, nacionales, empresas privadas, asociaciones campesinas, gremiales, fundaciones sin ánimo de lucro y similares;

h) Las transferencias de entidades adscritas y vinculadas al Ministerio.

Artículo 14. La distribución interna de los recursos de programación del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario se hará mediante resolución del Ministro de Agricultura, previo visto bueno de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Son funciones del Director del Fondo de Fomento Agropecuario, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y funciones asignados al Fondo;

b) Administrar el Fondo bajo la dirección del Ministro de Agricultura;

c) Establecer, para la aprobación del Ministro, el programa de prioridades que debe orientar la asignación de los recursos del Fondo;

d) Ordenar y dirigir la programación y elaboración del proyecto de presupuesto de la Unidad, teniendo en cuenta las metodologías que señale el Gobierno Nacional a través de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional de Planeación;

e) Presentar para aprobación del Ministro de Agricultura el proyecto de presupuesto, anexado mediante mensaje escrito los supuestos y las bases de cálculo empleados en su elaboración;

f) Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de la Unidad;

g) Hacer evaluación y seguimiento en la ejecución de los recursos asignados por el Fondo.

Artículo 16. Forman parte de la Unidad Administrativa Especial-Fondo de Fomento Agropecuario, las siguientes secciones;

- 1o. Sección de Presupuesto.
- 2o. Sección de Contabilidad y Pagaduría.
- 3o. Sección de Evaluación Social de Proyectos.

Secretaría General

Artículo 17. El Secretario General será el funcionario encargado de asegurar la orientación técnica y la conti-

nuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas del Ministerio y ejercerá las funciones atribuidas por el artículo 14 del Decreto-Ley 1050 de 1968.

Artículo 18. Forman parte de la Secretaría General, las siguientes dependencias:

- 1o. Oficina Jurídica
- 2o. División Administrativa
- 3o. División de Personal
- 4o. División de Sistemas
- 5o. División de Capacitación Sectorial
- 6o. División de Vigilancia Administrativa.

Oficina Jurídica

Artículo 19. Son funciones de la Oficina Jurídica además de las que le señala el artículo 17 del Decreto-Ley 1050 de 1968, las siguientes:

a) Ejercer la vigilancia y control sobre las asociaciones agropecuarias, con el fin de asegurar que sus actos se desarrollen en cumplimiento de la ley y sus estatutos y, en relación con las cooperativas agropecuarias en lo que sea de competencia del Ministerio;

b) Representar a la Nación - Ministerio de Agricultura en los procesos judiciales en que ésta sea parte;

c) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su dependencia.

Artículo 20. La Oficina Jurídica se integra por dos secciones:

- 1o. Sección de Asesoría y Contratos.
- 2o. Sección de Vigilancia y Control de Asociaciones Agropecuarias.

División Administrativa

Artículo 21. Son funciones de la División Administrativa:

a) Procurar el correcto funcionamiento administrativo del Ministerio, prestando el apoyo requerido por las diferentes dependencias;

b) Realizar las actividades tendientes a la adquisición y suministro de materiales, equipos y demás bienes que requiere el Ministerio;

c) Atender los servicios de biblioteca, publicaciones, fotocopiado y encuadernación que se requieran;

d) Organizar y mantener el archivo general del Ministerio y prestar los servicios de correspondencia;

e) Velar por la adecuada conservación de los bienes del Ministerio, así como por su planta física.

Artículo 22. La División Administrativa se integra con las siguientes secciones:

- 1o. Sección de Servicios Generales
- 2o. Sección de Almacén
- 3o. Sección de Biblioteca
- 4o. Sección de Correspondencia y Archivo.

División de Personal

Artículo 23. Son funciones de la División de Personal:

- a) Organizar, coordinar y recomendar el desarrollo de las políticas básicas y métodos científicos de Administración de Personal que deban desarrollarse, así como las políticas de bienestar social que deban aplicarse en el Ministerio;
- b) Analizar y revisar periódicamente el sistema de clasificación de cargos y planta de personal, para presentar propuestas que respondan a las necesidades del Ministerio;
- c) Proponer un sistema de evaluación de desempeño y de promociones del personal;
- d) Coordinar las evaluaciones periódicas de desempeño del personal;
- e) Mantener actualizado el manual de funciones y requisitos y velar por su estricto cumplimiento;
- f) Llevar los registros controles y estadísticas del personal al servicio del Ministerio;
- g) Participar en la selección del personal requerido por el Ministerio, de conformidad con las políticas trazadas por sus directivas;
- h) Ejercer la Secretaría de la Comisión de Personal;
- i) Tramitar las comisiones de los funcionarios del Ministerio;
- j) Presentar informes periódicos al Secretario General del Ministerio, acerca de las labores desarrolladas por la División;
- k) Diseñar y realizar los programas de inducción para los nuevos funcionarios;
- l) Elaborar los proyectos de decreto y resoluciones relativos a nombramientos y retiros y, en general, las providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del Ministerio;
- m) Llevar los registros, el control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Caja Nacional de Previsión de las novedades que se produzcan;

n) Tramitar oportunamente las afiliaciones a la Caja Nacional de Previsión a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social -Prosocial—, a las cajas de compensación y demás entidades, así como velar porque todos los funcionarios tengan los carnés respectivos;

ñ) Elaborar y tramitar la nómina de pago de salarios y prestaciones;

o) Efectuar, con la colaboración de la División de Sistemas, la sistematización de la información necesaria para la adecuada administración del personal del Ministerio;

p) Velar por el cumplimiento del régimen de prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio;

q) Velar por la aplicación integral de las normas sobre servicio civil, carrera administrativa, así como promocionar la incorporación de los empleados del Ministerio a ésta;

r) Promover programas de bienestar social que adelante el Ministerio, los cuales comprenderán actividades recreativas, deportivas, culturales, la prestación de servicio médico-odontológico y las demás que tengan por objeto elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familiares.

Artículo 24. Integra la División de Personal, la Sección de Bienestar Social.

División de Sistemas

Artículo 25. Son funciones de la División de Sistemas:

- a) Dirigir, coordinar y desarrollar las actividades relacionadas con la programación y procesamiento de la información que requiera el Ministerio para su normal funcionamiento administrativo;
- b) Diseñar, organizar, implantar y mantener sistemas de procesamiento de datos para fines administrativos;
- c) Evaluar los nuevos desarrollos tecnológicos en sistemas con el propósito de utilizar aquellos que se adecúen a las necesidades del Ministerio;
- d) Adelantar procesos sistemáticos de búsqueda, recuperación y clasificación de la información administrativa producida por el Ministerio, y mantenerla disponible y salvaguardar los archivos magnéticos correspondientes;
- e) Rendir informes a la Secretaría General sobre la marcha de la División;
- f) Establecer medidas de optimización del uso de los equipos y programas informáticos del Ministerio;
- g) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

División de Capacitación Sectorial

Artículo 26. Son funciones de la División de Capacitación Sectorial:

- a) Diseñar la política de capacitación global de los funcionarios del Ministerio y de las entidades del sector;
- b) Efectuar estudios tendientes a la investigación de necesidades de capacitación y adiestramiento en las diferentes áreas del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;
- c) Presentar a consideración del Secretario General los planes de capacitación para los empleados del Ministerio y coordinar con las entidades descentralizadas programas de capacitación para funcionarios del sector;
- d) Efectuar evaluaciones periódicas sobre los resultados de los programas adelantados por la dependencia y presentar informes a la Secretaría General;
- e) Coordinar la adjudicación de becas que sean ofrecidas al Ministerio;
- f) Coordinar los programas de capacitación técnica y los convenios de cooperación con el sector para tal fin y coordinar las oficinas de capacitación de las entidades del sector en la programación y ejecución de los mismos;
- g) Establecer un banco de información sobre programas de capacitación;
- h) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

División de Vigilancia Administrativa

Artículo 27. Son funciones de la División de Vigilancia Administrativa:

- a) Efectuar el control necesario para que las normas y procedimientos de carácter legal, administrativo y técnico se cumplan en el Ministerio;
- b) Atender los reclamos, quejas u observaciones relacionadas con deficiencias administrativas, actos y procedimientos indebidos a nivel de dependencias o de cargos;
- c) Practicar las investigaciones administrativas que le corresponda conforme a las normas y procedimientos, sugiriendo los correctivos y medidas disciplinarias pertinentes;
- d) Solicitar a dependencias y funcionarios la información necesaria para el cabal cumplimiento de las misiones encomendadas;
- e) Rendir los informes que requieran el Ministro, Viceministro y Secretario General;
- f) Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Dirección General de Comercialización

Artículo 28. Son funciones de la Dirección General de Comercialización las siguientes:

- a) Definir en coordinación con la Dirección General de Planificación y para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio, la política general de comercialización, sus instrumentos y estrategias;
- b) Suministrar a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos que en materia de comercialización deban ser tenidos en cuenta en el plan desarrollo del sector y participar en la definición del plan de desarrollo sectorial;
- c) Definir los indicadores que permitan medir logros y resultados en la ejecución de los planes y programas relacionados con las materias de su competencia;
- d) Elaborar, con las demás Direcciones Generales del Ministerio y con las Subgerencias de Planeación de las entidades ejecutoras, los programas de producción y comercialización del sector, e indicar los instrumentos para la ejecución de dichas políticas;
- e) Ejercer por delegación del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas cuyo objetivo básico sea la ejecución de actividades de comercialización y efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes y programas de dichas entidades;
- g) Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto sobre los informes periódicos de ejecución presupuestal de programas relacionados con la comercialización de productos agropecuarios;
- h) Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio, análisis del comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de instrumentos de la política de comercialización, tales como:
 - Fijación de cuotas de absorción obligatoria de las materias primas de producción nacional.
 - Liberación o fijación de precios de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros.
 - Determinación de cupos globales de importación y exportación de los productos e insumos agropecuarios y pesqueros.
 - Fomento a la creación de centros de acopio y de agroindustrias.
 - Regulación de abastecimiento de productos;
- i) Proponer modificaciones a los aranceles que graven las importaciones de bienes de capital, productos e insumos relacionados con el desarrollo del sector agropecuario y elaborar los correspondientes estudios técnicos;

j) Preparar los estudios técnicos y las propuestas que el Ministerio de Agricultura presente en relación con el establecimiento o modificación del CERT para la exportación de productos agropecuarios y pesqueros;

k) Realizar los estudios y formular propuestas en relación con el manejo de la política internacional sobre comercialización de productos agropecuarios y participar con la Secretaría Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores en la discusión preliminar de convenios internacionales sobre dicha materia.

Artículo 29. Forman parte de la Dirección General de Comercialización las siguientes Subdirecciones:

- 1o. Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno.
- 2o. Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo.
- 3o. Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos.

Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno

Artículo 30. Son funciones de la Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno las siguientes:

- a) Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativa de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización interna y participar en su formulación;
- b) Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos agropecuarios, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;
- c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización interna de los productos agropecuarios e ictiológicos;
- d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos.

Artículo 31. Forman parte de la Subdirección de Mercadeo y Comercio Interno las siguientes divisiones:

- 1o. División de Productos Perecederos.
- 2o. División de Productos no Perecederos.
- 3o. División de Productos Cárnicos.

División de Productos Perecederos

Artículo 32. Son funciones de la División de Productos Perecederos:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos perecederos;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos perecederos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos perecederos, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos perecederos;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos perecederos;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos perecederos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos perecederos;

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Productos no Perecederos

Artículo 33. Son funciones de la División de Productos no Perecederos:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos no perecederos;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos no perecederos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos no perecederos; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos no perecederos;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos no perecederos;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos no perecederos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos no perecederos;

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Productos Cárnicos

Artículo 34. Son funciones de la División de Productos Cárnicos, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos cárnicos;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización interna de productos cárnicos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización interna de productos cárnicos, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de productos cárnicos;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio en lo que se refiere al mercadeo y comercio interno de productos cárnicos;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de productos cárnicos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración y análisis de los instrumentos de la política de comercialización interna de productos cárnicos;

h) Las demás que le sean asignadas.

Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo

Artículo 35. Son funciones de la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo:

a) Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización internacional y participar en su formulación;

b) Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización internacional de productos agropecuarios, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización internacional de los productos agropecuarios e ictiológicos;

d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio internacional de productos.

Artículo 36. De la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo dependen las siguientes divisiones:

- 1o. División de Importaciones.
- 2o. División de Exportaciones.
- 3o. División de Acuerdos Internacionales.

División de Importaciones

Artículo 37. Son funciones de la División de Importaciones:

a) Mantener actualizada la información sobre el comportamiento de los mercados internacionales de productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

b) Elaborar estudios técnicos para la definición de la política de importaciones;

c) Proponer a la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo la definición de los instrumentos de la política de importaciones y sus estrategias de manejo;

d) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de importaciones de insumos y productos agropecuarios; y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

e) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de importación de productos agropecuarios; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de evolución en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

f) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la importación de productos agropecuarios;

g) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la importación de productos agropecuarios;

h) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de importación de productos agropecuarios y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

i) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de importación de productos agropecuarios;

j) Las demás que le sean asignadas.

División de Exportaciones

Artículo 38. Son funciones de la División de Exportaciones;

a) Mantener actualizada la información sobre el comportamiento de los mercados internacionales de productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

b) Elaborar estudios técnicos para la definición de la política de exportaciones;

c) Proponer a la Subdirección de Mercadeo y Comercio Exterior la definición de los instrumentos de la política de exportaciones y sus estrategias de manejo;

d) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de exportación de insumos y productos agropecuarios y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

e) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de exportación de productos agropecuarios; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de evolución en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

f) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la exportación de productos agropecuarios;

g) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la exportación de productos agropecuarios;

h) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de exportación de productos agropecuarios y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

i) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de exportación de productos agropecuarios;

j) Las demás que le sean asignadas.

División de Acuerdos Internacionales

Artículo 39. Son funciones de la División de Acuerdos Internacionales las siguientes:

a) Estudiar las características, condiciones y forma de operación, desarrollo y alcance de los acuerdos internacionales de comercio e integración vigentes en la actualidad, y los que se pacten en el futuro;

b) Proponer a la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo la estrategia de negociación y las alternativas de manejo de los acuerdos internacionales en lo referente al comercio exterior de los productos e insumos agropecuarios e ictiológicos;

c) Proponer a la Subdirección de Mercadeo y Comercio Externo indicadores técnicos para la medición de los resultados de los acuerdos internacionales a fin de hacer su seguimiento y evaluación y determinar las medidas correctivas procedentes.

Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos

Artículo 40. Son funciones de la Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos las siguientes;

a) Proponer a la Dirección General de Comercialización alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de comercialización de insumos, maquinaria y equipos y participar en su formulación;

b) Proponer a la Dirección General de Comercialización la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de comercialización de insumos, maquinaria y equipos, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de los canales de comercialización de insumos, maquinaria y equipos;

d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio de insumos, maquinaria y equipos;

e) Proporcionar a la Dirección General de Comercialización los elementos técnicos de la comercialización de insumos, maquinaria y equipos, describiendo y cuantificando la situación actual; las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos no financieros necesarios asociados con esas posibilidades y las restricciones existentes;

f) Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones, a la Dirección General de Comercialización sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio en lo que se refiere a la comercialización de los insumos, maquinaria y equipo del sector.

Artículo 41. Forman parte de la Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos, las siguientes divisiones:

- 1o. División de Insumos.
- 2o. División de Maquinaria y Equipo.

División de Insumos

Artículo 42. Son funciones de la División de Insumos las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de insumos;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización de insumos y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización de insumos; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de insumos;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio en lo que se refiere al mercadeo de insumos;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de insumos y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización de insumos;

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Maquinaria y Equipo

Artículo 43. Son funciones de la División de Maquinaria y Equipo las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de comercialización interna de maquinaria y equipo;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de comercialización de maquinaria y equipo y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de comercialización de maquinaria y equipo; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente al mercadeo de maquinaria y equipo;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere al mercadeo y comercio de maquinaria y equipo;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de comercialización de maquinaria y equipo y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de comercialización de maquinaria y equipo;

h) Las demás que le sean asignadas.

Dirección General de Producción

Artículo 44. Son funciones de la Dirección General de Producción las siguientes:

a) Definir, en coordinación con la Dirección General de Planificación y para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio, la política general de producción, sus instrumentos y estrategias;

b) Suministrar a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos que en materia de producción deban ser tenidos en cuenta en el plan de desarrollo del sector y participar en su definición;

c) Definir los indicadores que permitan medir logros y resultados en la ejecución de los planes y programas relacionados con las materias de su competencia;

d) Elaborar, en coordinación con las demás Direcciones Generales del Ministerio y con las Subgerencias de Planeación de las entidades ejecutoras, los programas de pro-

ducción del sector, los planes subsectoriales y por productos, e indicar los instrumentos que hayan de utilizarse para la debida aplicación de las políticas y la adecuada ejecución de los planes y programas;

e) Participar en la formulación y diseño de los planes y programas de comercialización de productos, en coordinación con la Dirección General de Comercialización;

f) Ejercer por delegación del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas cuyo objetivo básico sea la ejecución de actividades relacionadas con la producción agropecuaria y piscícola y efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes y programas de dichas entidades;

g) Emitir concepto técnico y hacer recomendaciones a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto sobre los informes periódicos de ejecución presupuestal de programas relacionados con la producción agropecuaria y piscícola;

h) Presentar al comité de Gabinete del Ministerio, análisis del comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de instrumentos de la política de producción agropecuaria y piscícola;

i) Suministrar para la Dirección General de Planificación y posterior presentación al Comité de Gabinete del Ministerio, los planes por producto y por instrumentos de la política de producción;

j) Presentar al comité de Gabinete del Ministerio, análisis de comportamiento y proyectos de decisión sobre el manejo de aspectos e instrumentos de la política de producción tales como:

— Propiedad, tenencia, renta de la tierra y desconcentración de la propiedad dentro de la frontera agrícola.

— Manejo de la política de propiedad, tenencia y rentas de la tierra, en zonas de expansión de la frontera agrícola.

— Política de ingresos y salarios: redistribución o incremento del ingreso rural.

— Incremento de la capacidad de oferta de empleo en el sector agrario.

— Fomento de proyectos de adecuación de tierras.

— Fomento a la producción nacional de insumos para el sector.

— Fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico de la producción agropecuaria y piscícola y de los insumos que ésta requiera.

— Adecuada transferencia de la tecnología apropiada a las distintas zonas de producción, actual o potencial, en el territorio nacional.

— Adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los factores ambientales.

k) Proporcionar a la Subdirección de Insumos, Maquinaria y Equipos, la información técnica sobre especificaciones y requerimientos de éstos para efectos de su comercialización;

l) Elaborar estudios y proponer al Comité de Gabinete del Ministerio, proyectos de decisión relacionados con los factores y costos de la producción agropecuaria y piscícola; estudiar la incidencia de los distintos componentes del costo de la producción en el incremento o deterioro de la oferta alimentaria y recomendar la adopción de medidas correctivas;

m) Las demás que le sean delegadas.

Artículo 45. De la Dirección General de Producción dependen las siguientes Subdirecciones:

- 1o. Subdirección de Producción Agrícola.
- 2o. Subdirección de Producción Pecuaria.
- 3o. Subdirección de Producción Pesquera.
- 4o. Subdirección de Transferencia de Tecnología.

Subdirección de Producción Agrícola

Artículo 46. Son funciones de la Subdirección de Producción Agrícola las siguientes:

a) Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción agrícola y participar en su formulación;

b) Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de producción agrícola, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos;

c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción agrícola;

d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola;

e) Elaborar los planes por productos del subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes;

f) Las demás que le sean delegadas.

Artículo 47. De la Subdirección de Producción Agrícola dependen las siguientes divisiones:

- 1o. División de Cultivos de Ciclo Corto.
- 2o. División de Cultivos de Ciclos Mediano y Largo.
- 3o. División de Aprovechamiento Forestal.

División de Cultivos de Ciclo Corto

Artículo 48. Son funciones de la División de Cultivos de Ciclo Corto, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de Ciclo Corto.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de Ciclo Corto y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de Ciclo Corto; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclo corto y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclo corto.

h) Las demás que le sean delegadas.

División de cultivos de Ciclos Mediano y Largo

Artículo 49. Son funciones de la División de Cultivos de Ciclos Mediano y Largo, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclo mediano y largo.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y

largo; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción agrícola de cultivos de ciclos mediano y largo.

h) Las demás que le sean delegadas.

División de Aprovechamiento Forestal

Artículo 50. Con sujeción a las normas y políticas de protección y conservación de los recursos naturales renovables, son funciones de la División de Aprovechamiento Forestal, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción y aprovechamiento forestal.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción y aprovechamiento forestal.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción y aprovechamiento forestal.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción y aprovechamiento forestal y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción y aprovechamiento forestal.

h) Las demás que le sean delegadas.

Subdirección de Producción Pecuaria

Artículo 51. Son funciones de la Subdirección de Producción Pecuaria, las siguientes:

a) Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción pecuaria y participar en su formulación.

b) Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de producción pecuaria, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos.

c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción pecuaria.

d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuestos anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción pecuaria.

e) Elaborar los planes por productos de subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes.

f) Las demás que le sean delegadas.

Artículo 52. De la Subdirección de Producción Pecuaria dependen las siguientes divisiones:

- 1o. División de Bovinos y Especies Mayores.
- 2o. División de Avicultura.
- 3o. División de Porcicultura, Zootecnia y Especies Menores.

División de Bovinos y Especies Mayores

Artículo 53. Son funciones de la División de Bovinos y Especies Mayores, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción bovina y especies mayores.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de pro-

ducción bovina y especies mayores y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción bovina y especies mayores; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector en lo referente a la producción bovina y especies mayores.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción bovina y especies mayores.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción bovina y especies mayores y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción bovina y especies mayores.

h) Elaborar planes de fomento a la producción e importación de pies de cría de las ganaderías bovina, bubalina y en general de especies mayores productoras de leche y carne.

i) Las demás que le sean asignadas.

División de Avicultura

Artículo 54. Son funciones de la División de Avicultura, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción avícola.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción avícola y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción avícola; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción avícola.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción avícola.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción avícola y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción avícola.

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Porcicultura, Zootecnia y Especies Menores

Artículo 55. Son funciones de la División de Porcicultura, Zootecnia y Especies Menores, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción porcícola, zootecnia y especies menores.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción porcícola, de zootecnia y especies menores y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción porcícola, de zootecnia y especies menores; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción porcícola, de zootecnia y especies menores.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción porcícola, de zootecnia y especies menores.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción porcícola, de zootecnia y especies menores y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción porcícola, de zootecnia y especies menores.

h) Las demás que le sean asignadas.

Subdirección de Producción Pesquera

Artículo 56. Son funciones de la Subdirección de Producción Pesquera, las siguientes:

a) Proponer a la Dirección General de Producción alternativas de manejo y metodologías de valoración o análisis en relación con los instrumentos de la política de producción pesquera y participar en su formulación.

b) Proponer a la Dirección General de Producción la fijación de indicadores de medición del logro de los objetivos de los planes y programas de producción pesquera, a fin de efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los mismos.

c) Definir los elementos técnicos que hayan de tenerse en cuenta para el desarrollo y mejoramiento de la producción pesquera.

d) Analizar y dar concepto técnico sobre los programas operativos y presupuesto anuales de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la producción pesquera.

e) Elaborar los planes por productos del subsector y los estudios y soportes técnicos correspondientes.

f) Las demás que le sean delegadas.

Artículo 57. De la Subdirección de Producción Pesquera dependen las siguientes Divisiones:

- 1o. División de Pesca Artesanal.
- 2o. División de Pesca Industrial.
- 3o. División de Acuicultura.

División de Pesca Artesanal

Artículo 58. Son funciones de la División de Pesca Artesanal, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de pesca artesanal.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de pesca artesanal y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de pesca artesanal; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la pesca artesanal.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la pesca artesanal.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de pesca artesanal y proponer las acciones correctivas, según sea el caso.

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de pesca artesanal.

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Pesca Industrial

Artículo 59. Son funciones de la División de Pesca Industrial, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de pesca industrial.

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de pesca industrial y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control.

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de pesca industrial; evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones.

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la pesca industrial.

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio, en lo que se refiere a la pesca industrial.

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de pesca industrial y proponer las acciones correctivas según sea el caso,

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de pesca industrial.

h) Las demás que le sean asignadas.

División de Acuicultura

Artículo 60. Son funciones de la División de Acuicultura, las siguientes:

a) Elaborar los estudios técnicos para la definición de la estrategia y de los instrumentos de la política de producción acuícola;

b) Establecer los indicadores de medición del cumplimiento de los objetivos de los planes y programas de producción acuícola y de la efectividad de los instrumentos utilizados, con el fin de efectuar su seguimiento y control;

c) Definir los elementos técnicos de los planes y programas de producción acuícola, evaluar, cuantificar o estimar la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos requeridos y las restricciones;

d) Dar concepto técnico sobre los programas operativos y el presupuesto anual de las entidades del sector, en lo referente a la producción acuícola;

e) Emitir concepto técnico y hacer análisis y recomendaciones, sobre los informes periódicos de ejecución de los planes y programas y del presupuesto anual de las entidades bajo el control de tutela del Ministerio en lo que se refiere a la producción acuícola;

f) Efectuar la evaluación y el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de producción acuícola y proponer las acciones correctivas, según sea el caso;

g) Elaborar los estudios técnicos para definir las alternativas de manejo y las metodologías de valoración o análisis de los instrumentos de la política de producción acuícola.

Subdirección de Transferencia de Tecnología

Artículo 61. Son funciones de la Subdirección de Transferencia de Tecnología;

a) Adelantar los estudios, preparar y formular las recomendaciones e impartir las instrucciones técnicas necesarias tendientes a lograr la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología por parte del Ministerio de Agricultura;

b) Acopiar, en coordinación con la Dirección General de Planificación y en especial con la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial, la información necesaria sobre la generación, validación, transferencia de tecnología y prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a los productores;

c) Asegurar la debida cooperación de las entidades públicas y privadas, que formen parte del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología, entre sí, y respecto de los municipios, en la prestación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria directa a pequeños productores;

d) Hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y proponer los ajustes necesarios;

e) Participar en la formulación del plan sectorial en lo relacionado con la transferencia de tecnología y la prestación del servicio de asistencia técnica y preparar los documentos y propuestas que deban ser incluidos dentro del plan;

f) Coordinar acciones tendientes a la ejecución de programas especiales de transferencia de tecnología;

g) Preparar los proyectos de reglamentación del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y de prestación de los servicios de asistencia técnica que sean de competencia del Ministerio de Agricultura;

h) Identificar, en coordinación con las demás Subdirecciones de la Dirección General de Producción, los requerimientos en materia de transferencia de tecnología apropiada y de asistencia técnica en relación con la producción agropecuaria e ictiológica;

i) Ejercer la Secretaría de la Comisión Nacional de Transferencia de Tecnología.

Dirección General de Finanzas y Presupuesto

Artículo 62. Son funciones de la Dirección General de Finanzas y Presupuesto:

a) Definir la política de financiamiento del plan sectorial;

b) Cuantificar los fondos necesarios para la puesta en marcha de las diferentes alternativas consideradas en la definición del plan;

c) Diseñar en conjunto con la Dirección General de Planificación la metodología de evaluación económica y financiera para la selección de alternativas;

d) Identificar, proponer y adelantar los trámites para la consecución de las diferentes fuentes de financiación;

e) Participar en la definición de la política y del plan sectorial;

f) Definir y aprobar la metodología de la elaboración del presupuesto para el Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas;

g) Aprobar los indicadores para el adecuado seguimiento y control presupuestal;

h) Elaborar la programación del gasto público sectorial en colaboración con las entidades adscritas y vinculadas, bajo la orientación y coordinación de la Dirección General de Planificación;

i) Estudiar el programa de ingresos y de gasto público nacional y su incidencia en el plan de inversión pública sectorial;

j) Coordinar, con la colaboración de las Direcciones Generales del Ministerio y bajo las orientaciones del Departamento Nacional de Planeación y de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a las entidades adscritas y vinculadas en la preparación anual de los requerimientos presupuestales y en la elaboración del presupuesto de inversión pública sectorial, analizar y proponer los ajustes que considere necesarios;

k) Determinar para cada año fiscal los recursos para financiar los gastos de inversión y de funcionamiento del sector, su distribución por entidad y por programa y elaborar el concepto correspondiente para la aprobación del Ministro, previo concepto favorable del Comité de Gabinete del Ministerio;

l) Coordinar las entidades del sector en la elaboración de los ajustes periódicos al programa de inversión pública sectorial y proponer las modificaciones que considere necesarias;

m) Conceptuar sobre la programación presupuestal del Fondo de Fomento Agropecuario antes de su aprobación por el Comité de Gabinete del Ministerio;

n) Presentar al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Programación Presupuestal del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

ñ) Coordinar las relaciones institucionales entre las entidades del sector y del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en aspectos relacionados con la programación y ejecución presupuestal;

o) Conceptuar en términos financieros sobre las solicitudes de contratación de crédito externo, interno y operaciones de cooperación financiera internacional que eleven las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, en coordinación con la Dirección General de Planificación;

p) Colaborar y proponer el desarrollo de un sistema presupuestal por programas con las orientaciones de la Dirección General de Planificación;

q) Evaluar y controlar periódicamente la ejecución del presupuesto sectorial y tomar las acciones correctivas cuando haya lugar;

r) Efectuar el seguimiento y control a la ejecución de los planes de las entidades del sector y proponer los ajustes que considere necesarios;

s) Servir de apoyo en los aspectos presupuestales y financieros a los representantes del Ministerio en las juntas directivas de las entidades adscritas y vinculadas.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones señaladas en el presente artículo se deberán tener en cuenta los criterios y orientaciones establecidos en el plan sectorial.

Artículo 63. De la Dirección General de Finanzas y presupuesto dependen las siguientes Subdirecciones:

- 1o. Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal.
- 2o. Subdirección de Crédito Externo e Interno.
- 3o. Subdirección de Generación de Fondos Propios.

Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal

Artículo 64. Son funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal, las siguientes:

- a) Dirigir y orientar la definición de la metodología de evaluación económica y financiera del plan;
- b) Dirigir y orientar la selección de las herramientas o técnicas de proyección, análisis y evaluación financiera;
- c) Dirigir y orientar la cuantificación de los fondos necesarios para la puesta en marcha de las alternativas del plan;
- d) Dirigir y orientar el diseño de la metodología de elaboración del presupuesto, tanto del Ministerio como de las entidades del sector;
- e) Dirigir y orientar la definición de los indicadores para el adecuado seguimiento y control presupuestal y financiero;
- f) Dirigir y orientar la elaboración del plan financiero, definido por fuente de recursos, tanto del Ministerio como de las entidades del sector;
- g) Dirigir y orientar la elaboración del presupuesto anual tanto del Ministerio como de las entidades del sector;
- h) Dirigir y responder por el seguimiento del plan financiero del sector;
- i) Dirigir y orientar el diseño de metodologías para elaborar la programación detallada de la ejecución presupuestal del Ministerio y de las entidades del sector, incluido el Fondo de Fomento Agropecuario;
- j) Dirigir y coordinar la elaboración de la programación detallada de la ejecución del presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio y de las entidades, incluyendo el del Fondo de Fomento Agropecuario;
- k) Proponer las cuotas sectoriales de Acuerdo de Obligación y de Gastos y su distribución por entidad;
- l) Distribuir las cuotas asignadas al sector por entidad de acuerdo con las prioridades del gasto público en cada entidad y del plan de desarrollo según las directrices que formule y diseñe el Departamento Nacional de Planeación;
- m) Dirigir y coordinar, con la colaboración de la Dirección General de Planificación los informes que los representantes legales de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado deben presentar

sobre la ejecución presupuestal, siguiendo para tal fin las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y hacer los trámites correspondientes ante la Dirección General del Presupuesto;

n) Evaluar financieramente la ejecución presupuestal por entidad, programa y proyecto con respecto a la programación establecida, emitir concepto y preparar informes periódicos que sirvan de base a la División de Análisis Financiero, a la División de Programación Presupuestal y a la Dirección General de Planificación para lo de su competencia;

ñ) Revisar y analizar las solicitudes de los acuerdos de gastos que tramiten las entidades, proponer los acuerdos adicionales que se consideren necesarios y preparar informes periódicos sobre la situación;

o) Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información relativa a la distribución de acuerdos de gastos y su ejecución en el Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas, colaborando con el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público;

p) Efectuar seguimiento y control y mantener información permanente sobre los giros y pagos de tesorería, por entidad, programa y proyecto, elaborando informes periódicos sobre la situación de tesorería del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

q) Presentar a la División Delegada de Presupuesto las solicitudes de reservas de apropiación presupuestal para funcionamiento e inversión;

r) Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio, las entidades del sector y el Fondo de Fomento Agropecuario, elaborar informes y efectuar recomendaciones y las acciones correctivas para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio;

s) Recopilar, procesar y analizar la información sobre la ejecución presupuestal para cada año.

Artículo 65. De la Subdirección de Análisis Financiero y Presupuestal dependen las siguientes divisiones:

- 1o. División de Análisis Financiero.
- 2o. División de Programación Presupuestal.
- 3o. División de Manejo y Control Presupuestal.

División de Análisis Financiero

Artículo 66. Son funciones de la División de Análisis Financiero:

- a) Diseñar o seleccionar la metodología de evaluación económica y financiera del plan;
- b) Diseñar o seleccionar las herramientas o técnicas de proyección, análisis y evaluación;

c) Cuantificar los fondos necesarios para la puesta en marcha de las diferentes alternativas consideradas en el plan;

d) Elaborar el plan financiero por fuentes de recursos del sector;

e) Efectuar el seguimiento al plan financiero del sector y de la situación financiera de las entidades del sector y proponer los correctivos que se consideren necesarios;

f) Dar apoyo a las entidades en la forma de elaborar y presentar su plan financiero;

g) Recopilar, procesar y analizar la información histórica y anual sobre financiación sectorial.

División de Programación Presupuestal

Artículo 67. Son funciones de la División de Programación Presupuestal, las siguientes:

a) Diseñar o seleccionar la metodología de elaboración del presupuesto de gastos a nivel del Ministerio y de las entidades del sector, para presentar el programa de mediano plazo de gasto público y los requerimientos y programas para cada año fiscal;

b) Determinar los indicadores que permitan efectuar el adecuado seguimiento y control presupuestal;

c) Elaborar con la colaboración de las entidades del sector y con la orientación y coordinación de la Dirección General de Planificación, la programación de gasto público que hará parte del plan de desarrollo sectorial;

d) Elaborar con la colaboración de las entidades del sector y en coordinación con la Dirección General de Planificación, el agregado sectorial de los requerimientos de recursos para inversión y funcionamiento en el siguiente año fiscal;

e) Analizar en colaboración con la Dirección General de Planificación la programación presupuestal que cada entidad elabore de la cuota anual de inversión aprobada por el CONPES y que hará parte del anteproyecto de ley de presupuesto;

f) Coordinar a las entidades del sector en la elaboración de los ajustes periódicos al plan de inversión pública sectorial y estudiar con base en el concepto técnico que elabore la Dirección General de Planificación las solicitudes de adiciones y traslados y emitir concepto antes de su envío al organismo competente;

g) Preparar con la dirección del Secretario General y en coordinación con las Direcciones Generales, los requerimientos y programación anual de los presupuestos de inversión y funcionamiento del Ministerio, para aprobación del Comité de Gabinete del Ministerio;

h) Revisar el programa del presupuesto del Fondo de Fomento Agropecuario y emitir el concepto correspondiente;

i) Dar apoyo y dirigir a las entidades descentralizadas en la forma de elaborar y presentar su presupuesto;

j) Adelantar el seguimiento, analizar y elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento del programa de gastos del sector y proponer los correctivos que se consideren necesarios;

k) Recopilar, procesar y analizar la información histórica y anual sobre la programación del gasto público sectorial.

División de Manejo y Control Presupuestal

Artículo 68. Son funciones de la División de Manejo y Control Presupuestal, las siguientes:

a) Dirigir y orientar el diseño de metodologías para elaborar la programación detallada de la ejecución presupuestal del Ministerio y de las entidades del sector incluido el Fondo de Fomento Agropecuario;

b) Dirigir y coordinar la elaboración de la programación detallada de la ejecución del presupuesto de inversión y funcionamiento del Ministerio y de las entidades, incluyendo el Fondo de Fomento Agropecuario;

c) Proponer las cuotas sectoriales de acuerdo de obligación y de gastos y su distribución por entidad;

d) Distribuir las cuotas asignadas al sector por entidad de acuerdo con la prioridad del gasto público en cada entidad y del plan de desarrollo según las directrices que formule y diseñe el Departamento Nacional de Planeación;

e) Dirigir y coordinar con la colaboración de la Dirección General de Planificación los informes que los representantes legales de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado deben presentar sobre la ejecución presupuestal siguiendo para tal fin las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación y hacer los trámites correspondientes ante la Dirección General del Presupuesto;

f) Evaluar financieramente la ejecución presupuestal por entidad, programa y proyecto con respecto a la programación, establecida, emitir concepto y preparar informes periódicos que sirvan de base a la División de Análisis Financiero y a la División de Programación Presupuestal y a la Dirección General de Planificación para lo de su competencia;

g) Revisar y analizar los acuerdos de obligaciones y de gastos que tramiten las entidades, proponer los ajustes

que se consideren necesarios y preparar informes periódicos sobre la situación;

h) Presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la División Delegada de Presupuesto, todo lo relacionado con los acuerdos y obligaciones del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas colaborando con el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público;

i) Efectuar seguimiento y control y mantener información permanente sobre los giros y pagos de tesorería, por entidad, programa y proyecto, elaborando informes periódicos sobre la situación de tesorería del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas;

j) Presentar a la División Delegada de Presupuesto las solicitudes de reservas de apropiación presupuestal para funcionamiento e inversión;

k) Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio, las entidades del sector y el Fondo de Fomento Agropecuario, elaborar informes y efectuar recomendaciones y las acciones correctivas para consideración del comité de Gabinete del Ministerio;

l) Recopilar, procesar y analizar la información sobre la ejecución presupuestal para cada año.

Subdirección de crédito externo e interno

Artículo 69. Son funciones de la Subdirección de Crédito Externo e Interno, las siguientes:

a) Identificar las fuentes potenciales de financiación internas y externas y seleccionar las más apropiadas en términos de condiciones y condicionamientos;

b) Elaborar el Plan de Financiación del Ministerio y del sector y el programa del servicio de la deuda;

c) Definir criterios de negociación y contratación de créditos internos, externos y de convenios de cooperación financiera internacional;

d) Emitir concepto sobre la contratación de crédito externo e interno y la cooperación financiera internacional que pretendan efectuar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e) Dirigir, coordinar y apoyar la negociación de créditos y convenios de cooperación financiera internacional para el sector;

f) Promover conjuntamente con las entidades adscritas y vinculadas, la evaluación y seguimiento financiero de la ejecución de los empréstitos externos e internos y la cooperación financiera internacional para el sector, elaborar informes periódicos sobre el estado de ejecución y proponer los ajustes que se consideren necesarios;

g) Analizar con la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas la incidencia del pago de amortizaciones e intereses en la financiación de las entidades y programas sectoriales y estimar los recursos necesarios para su oportuna cancelación;

h) Asesorar al Ministerio y a las entidades adscritas y vinculadas en los aspectos relacionados con financiación internacional con destino al sector como también del estado de ejecución, la programación de desembolsos y pago del servicio de la deuda.

Subdirección de Generación de Fondos Propios

Artículo 70. Son funciones de la Subdirección de Generación de Fondos Propios, las siguientes:

a) Definir criterios para determinar si los servicios prestados, las inversiones efectuadas por una entidad son sujetos de cobro, así como identificarlos con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación;

b) Identificar con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación los servicios prestados a terceros por las entidades del sector y que sean susceptibles del cobro de una tarifa;

c) Realizar y coordinar estudios sobre la estructura de costos de cada uno de los servicios e inversiones públicas sectoriales, por los cuales debe cobrarse una tarifa;

d) Identificar, con la colaboración de las entidades del sector y la Dirección General de Planificación las inversiones efectuadas por las entidades del sector que beneficien a terceros y que se puedan recuperar mediante cobro;

e) Dirigir el diseño de metodología para la determinación del costo de los servicios prestados y de las inversiones realizadas;

f) Diseñar o dirigir el diseño de metodologías para identificar los beneficiarios de los servicios para determinar su capacidad de pago y la incidencia del cobro de estos servicios en los costos de producción y comercialización y en general sobre todos los factores que incidan en la demanda de los servicios que presta el sector público agropecuario;

g) Diseñar esquemas tarifarios por servicio, inversión y entidad para ser sometidos a aprobación del Comité de Gabinete del Ministerio y posteriormente a la autoridad competente;

h) Diseñar mecanismos para la evaluación de las tarifas sectoriales;

i) Estudiar los procedimientos de facturación y cobro empleado por las entidades y preparar recomendaciones sobre la materia para ser discutido por el Comité de Gabinete del Ministerio;

j) Asesorar al Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas en todo lo relacionado con la generación de rentas propias;

k) Proponer medidas encaminadas a mejorar la eficiencia administrativa de las entidades que cobran por la prestación de sus servicios o por las inversiones que realizan;

l) Evaluar periódicamente los esquemas y tarifas y proponer las modificaciones del caso;

m) Efectuar seguimiento y control al proceso;

n) Recopilar, procesar y analizar la información sobre tarifas y rentas propias del sector.

Dirección General de Planificación Sectorial

Artículo 71. Son funciones de la Dirección General de Planificación Sectorial, las siguientes:

a) Definir, dirigir y orientar el diseño del modelo de interrelación del sector con el resto de la economía;

b) Definir, dirigir y orientar el diseño del modelo económico y matemático que simule el comportamiento del sector en el corto, mediano y largo plazos;

c) Dirigir y orientar la definición de los niveles de agregación para programar, analizar, evaluar y controlar los planes, programas y proyectos por producto, subsector, instrumento, región y entidad;

d) Dirigir y orientar la determinación del tipo de información, su forma de presentación, la periodicidad y nivel de confiabilidad necesarios para la elaboración del plan de desarrollo sectorial y demás programas y proyectos;

e) Definir los objetivos del sector de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y presentarlo para su definición al Comité de Gabinete del Ministerio, para la posterior refrendación del Ministro;

f) Presentar, para su definición al Comité de Gabinete del Ministerio, alternativas sobre políticas de largo plazo del sector con base en el objetivo definido por el Ministerio y los lineamientos generales, económicos y sociales determinados por el Gobierno y el Departamento Nacional de Planeación;

g) Definir la política de manejo del instrumento de crédito como estímulo a la dinámica del sector;

h) Proponer el nivel de intervención del Ministerio en los diferentes aspectos del proceso de producción y comercialización;

i) Presentar a consideración del Comité de Gabinete del Ministerio alternativas sobre la posición del Ministerio de Agricultura en relación con la definición de la política macroeconómica del Gobierno;

j) Analizar las alternativas sobre el manejo de los instrumentos de la política sectorial, presentadas por las Subdirecciones a su cargo y por las otras Direcciones Generales y someterlas para consideración del Comité de Gabinete del Ministerio;

k) Presentar al Comité de Gabinete del Ministerio alternativas sobre las políticas de relación con los gremios y organizaciones de carácter privado del sector.

l) Elaborar el plan de mediano y largo plazos de desarrollo del sector con base en sus objetivos y políticas y presentarlo al Comité de Gabinete del Ministerio;

m) Someter los planes del sector, una vez aprobados por el Ministro, al Departamento Nacional de Planeación para que los incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversión pública;

n) Presentar para consideración de Comité de Gabinete del Ministerio los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

ñ) Evaluar la ejecución de los planes del sector y los programas operativos de las entidades y proponer los ajustes que considere necesarios;

o) Ejercer por encargo del Ministro el control de tutela sobre las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio cuyo objetivo esté relacionado con la financiación a los agentes de producción y comercialización del sector, con el desarrollo de la infraestructura física, la infraestructura social y el manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente;

Parágrafo. Para facilitar esta función de Dirección podrá solicitar a cada entidad la presentación del programa operativo anual y del presupuesto anual;

p) Dar concepto técnico sobre el programa operativo y el presupuesto anual de cada entidad;

q) Entregar a consideración de Comité de Gabinete del Ministerio el programa operativo anual de cada entidad, anexando su concepto técnico y solicitar su modificación si fuere necesario;

r) Emitir concepto técnico sobre el presupuesto anual que elabora dicha entidad y sobre las modificaciones que solicite para su trámite por la Dirección de Finanzas;

s) Definir en coordinación con la Subgerencia de Planeación de cada entidad y para su presentación al Comité de Gabinete del Ministerio, los indicadores para los informes periódicos de ejecución de cada entidad;

t) Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del programa operativo y del presupuesto anual de cada entidad y solicitar la presentación de los informes periódicos de ejecución física y presupuestal;

u) Comunicar, al gerente o director de cada entidad los cambios de corto plazo aprobados por el Ministerio que se requieran para el manejo de los instrumentos de política que correspondan a la entidad, para que los incorpore en el programa operativo y el presupuesto anual;

v) Emitir concepto y hacer recomendaciones sobre los informes de ejecución del programa operativo anual de cada entidad;

w) Emitir concepto y hacer recomendaciones sobre los informes mensuales de ejecución presupuestal de cada entidad;

x) Enviar copia de los informes que tratan los literales v) y w) anteriores a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto;

y) Presentar para consideración del comité de Gabinete del Ministerio los proyectos de decisiones que incidan en el comportamiento y manejo de los instrumentos de política sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, entre otros:

10. Manejo de la tenencia de la tierra en función de proteger las áreas de conservación.

20. Control permisivo de la explotación de los recursos naturales renovables y el uso del medio ambiente a través de la asignación de los cupos, licencias, permisos de explotación y de aprobar o desaprobar los estudios de impacto ambiental de proyectos.

30. Control policivo de la explotación de los recursos naturales renovables y de las actividades que deterioran el medio ambiente por medio de multas, cancelación de cupos y licencias;

z) Proponer para consideración del comité de Gabinete del Ministerio proyectos de definición con respecto al manejo de instrumentos de política intersectorial: infraestructura física, infraestructura social y seguridad alimentaria.

Artículo 72. De la Dirección General de Planificación dependen las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial;
2. Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial;
3. Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social;
4. Subdirección de Evaluación y Seguimiento;
5. Subdirección de Información y Estadística.

Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial

Artículo 73. Son funciones de la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial:

a) Elaborar el diseño del modelo de interrelación del sector con el resto de la economía;

b) Elaborar el diseño del modelo que simule el comportamiento del sector, analizando función objetivo, variable de decisión, recursos y restricciones técnicas, sociales y naturales;

c) Definir los niveles de agregación para planificar programar, analizar, evaluar y controlar los planes, programas y proyectos por producto, subsector, instrumento, región y entidad;

d) Definir el tipo de información, su forma de presentación, la periodicidad y nivel de confiabilidad necesarios para la elaboración del plan;

e) Efectuar las simulaciones necesarias para la elaboración del plan sectorial;

f) Estructurar el plan de desarrollo del sector;

g) Analizar las alternativas sobre manejo de los instrumentos de política sectoriales y los efectos de la política macroeconómica, las decisiones intersectoriales y demás decisiones no sectoriales;

h) Revisar permanentemente las metodologías de proyección y optimización utilizadas en la elaboración del plan;

i) Diseñar metodologías y formulación, seguimiento y evaluación de proyectos y difundirlas a las entidades para su debida aplicación;

j) Proponer a la Dirección General de Planificación la política de manejo del instrumento de crédito como estímulo a la dinámica del sector.

Artículo 74. Forma parte de la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial la División de Crédito Agropecuario.

División de Crédito Agropecuario

Artículo 75. Son funciones de la División de Crédito Agropecuario, las siguientes:

a) Determinar el impacto del crédito y de sus condiciones en la rentabilidad de los procesos de producción y comercialización de cada producto;

b) Proponer la política de manejo del instrumento de crédito;

c) Cuantificar los recursos para crédito y los condicionamientos correspondientes;

d) Asignar los recursos de crédito a los diferentes agentes de producción y comercialización y a los productos e insumos;

e) Determinar indicadores que permitan evaluar la efectividad del crédito;

f) Efectuar seguimiento y control sobre los programas de crédito y su efectividad y hacer las recomendaciones correspondientes;

g) Recopilar, procesar y analizar las informaciones históricas y anual del crédito de producción y comercialización;

h) Emitir concepto técnico sobre el presupuesto y la programación de bonos de prenda que debe elaborar el IDEMA;

i) Prestar apoyo técnico a las Subdirecciones y Divisiones dependientes de la Dirección General de Producción, en lo relacionado con el análisis de la incidencia del crédito en los costos de producción agropecuaria y piscícola.

Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial

Artículo 76. Son funciones de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial:

a) Proponer las estrategias de desarrollo regional, sectorial y analizar propuestas específicas y las recomendaciones de carácter regional que presenten los comités seccionales de desarrollo agropecuario;

b) Impulsar y asesorar la elaboración de planes de desarrollo regional, sectorial en las unidades seccionales con la colaboración de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

c) Orientar las potencialidades del desarrollo de la producción agropecuaria y del aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en las diferentes regiones del territorio nacional;

d) Definir metodologías para la planificación agropecuaria regional y realizar su difusión a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS;

e) Velar por la debida coordinación de la ejecución del plan de desarrollo sectorial, y de los programas y proyectos que adelantan las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, efectuar el seguimiento, y proponer los ajustes que considere necesarios; velar por la coordinación con la ejecución de programas y proyectos de las entidades del orden nacional, seccional y local;

f) Asesorar a los gobiernos seccionales en la organización y funcionamiento de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS, e impulsar su desarrollo para que asistan a las Secretarías de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías, o a la dependencia seccional que haga sus veces;

g) Dirigir, orientar y evaluar las actividades que desarrollen los coordinadores regionales del sector agropecuario en el cumplimiento de sus funciones;

h) Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 77. Formar parte de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial:

1o. División de Planificación Regional.

2o. División de Planificación Físico-Espacial.

3o. División de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

4o. División de Coordinación Regional y Coordinadores Regionales.

División de Planificación Regional

Artículo 78. Son funciones de la División de Planificación Regional, las siguientes:

a) Canalizar la información, diagnósticos y análisis regionales y las propuestas, aspiraciones, iniciativas y recomendaciones de carácter regional, formuladas por los comités seccionales de desarrollo agropecuario, necesarios para el desarrollo sectorial-regional y para la elaboración del plan de desarrollo sectorial.

b) Coordinar la elaboración de las estrategias de desarrollo regional que harán parte del plan de desarrollo sectorial;

c) Promover y orientar la elaboración de planes seccionales de desarrollo sectorial y la aplicación de las demás metodologías de planificación regional necesarias en el sector, impulsar con base en el plan de desarrollo sectorial, la aplicación de las políticas del sector en cada una de las entidades territoriales;

d) Desarrollar precedimientos metodológicos que sirvan de instrumento para la planificación sectorial-regional, difundirlos y asesorar en su aplicación a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS, y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

e) Colaborar con el Jefe de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial en el seguimiento de las acciones que ejecuten los coordinadores regionales y en el control y funcionamiento de las URPAS;

f) Coordinar, con la Dirección General de Planificación Territorial del Departamento Nacional de Planeación, los trabajos que se requieren en aspectos de planificación sectorial-regional;

g) Apoyar a los coordinadores regionales del sector agropecuario en el ejercicio de sus funciones;

h) Tramitar ante la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial las iniciativas y recomendaciones de política de desarrollo agropecuario que presenten a los comités seccionales a través de los coordinadores regionales con la debida justificación y el análisis que las sustente;

i) Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

División de Planificación Físico-Espacial

Artículo 79. Son funciones de la División de Planificación Físico-Espacial, las siguientes:

- a) Determinar con la colaboración de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS, y las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, el uso actual y potencial de la tierra con fines de ordenamiento territorial, zonificación de las regiones y reglamentación de los recursos naturales renovables para que sirvan de herramienta en la planificación del desarrollo agropecuario y de orientación para la definición de proyectos de inversión por parte de las entidades del sector, buscando el desarrollo armónico e integral de las regiones;
- b) Desarrollar y difundir procedimientos metodológicos que sirvan de instrumento para la planificación físico-espacial del desarrollo agropecuario;
- c) Asesorar a las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS, directamente o a través de los coordinadores regionales, y a las entidades del sector, en la identificación de zonas o unidades regionales con el fin de enmarcar la planificación regional del desarrollo económico social dentro de la planificación sectorial-regional;
- d) Promover la elaboración o adquirir el material cartográfico necesario para fines de la planificación físico-espacial;
- e) Apoyar a los coordinadores regionales del sector agropecuario en el ejercicio de sus funciones;
- f) Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

División de Recursos Naturales y del Ambiente

Artículo 80. Son funciones de la División de Recursos Naturales y del Ambiente, las siguientes:

- a) Participar con el Inderena, en las recomendaciones a la Dirección General de Planificación sobre la política de protección del medio ambiente y conservación de los Recursos Naturales Renovables;
- b) Proponer a la Dirección General de Planificación los elementos técnicos de la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales renovables;
- c) Coordinar a través de la Dirección General de Planificación la política y el plan sectorial de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- d) Participar en la definición de la política y del plan sectorial;
- e) Dar apoyo a la Dirección General de Planificación en el seguimiento y control a la ejecución de los programas del

Inderena y de los planes por instrumento de políticas de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales renovables;

f) Proponer a la Dirección General de Planificación alternativas sobre los instrumentos de política respecto a los recursos naturales renovables y del ambiente entre otros: la tenencia de la tierra en función de proteger las áreas de conservación; control permisivo de su explotación y uso del medio ambiente, a través de cupos, licencias, permisos de explotación, etc., y apoyar o desaprobado los estudios de impacto ambiental de proyectos y obras; control policivo de los recursos naturales renovables y el uso del medio ambiente por medio de multas, cancelación de cupos, licencias y permisos; ordenamiento territorial mediante clasificación de las áreas y tipos de explotación forestal; áreas de agricultura y ganadería; conocimiento de los niveles de rendimiento máximo sostenibles para la explotación de los recursos naturales renovables como pesca y bosques;

g) Coordinar con las Subdirecciones de Producción Agrícola y Producción Pesquera la estimación de volúmenes máximos de aprovechamiento de los recursos para efectos de la elaboración de los planes por producto, instrumentos de política, región y entidad;

h) Coordinar con la Subgerencia de Planeación del Inderena la información que se requiera a nivel regional para efecto de la elaboración de los planes del sector.

División de Coordinación Regional y Coordinadores Regionales

Artículo 81. Son funciones de la División de Coordinación Regional y de los Coordinadores Regionales, las siguientes:

- a) Coordinar y asesorar a las URPAS y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que ejecuten programas y proyectos en el territorio que les fuera designado así como en la elaboración de diagnóstico sobre la estructura regional del sector agropecuario y sobre los recursos naturales renovables, la evolución coyuntural de los procesos de producción y comercialización, manejo y explotación de los recursos naturales renovables, y hacer entrega de dichos diagnósticos al Ministerio;
- b) Coordinar y asesorar a las URPAS y a las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que ejecuten programas y proyectos regionales en la definición de la estrategia de desarrollo agropecuario regional y en la elaboración y formulación de los planes regionales de desarrollo, así como en programas de producción y comercialización agropecuarias y de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de planificación regional sectorial;
- c) Difundir a nivel regional la política de desarrollo agropecuario y de aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables y lo relativo al plan de desarrollo sectorial;

d) Promover la coordinación de la ejecución del plan de desarrollo sectorial en las unidades territoriales por parte de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y colaborar con el seguimiento y evaluación y recomendar los ajustes a que hubiere lugar;

e) Dirigir y promover la coordinación en la ejecución de los programas y proyectos sectoriales del orden nacional con las Corporaciones Regionales, las Secretarías de Agricultura y demás organismos de fomento y servicios de sector agropecuario en la respectiva región;

f) Actuar como Secretaría Técnica de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario y asesorar a los gobiernos departamentales en la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, y de manejo de los recursos naturales renovables;

g) Presentar a consideración de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, con la colaboración de los directores y funcionarios de las URPAS y de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, la estrategia de desarrollo agropecuario, el plan de desarrollo agropecuario y los demás instrumentos de planificación regional que sean elaborados con su asesoría por las URPAS y por las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

h) Estudiar y recomendar al Ministerio los proyectos que propongan para la región las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio para ser financiados con recursos del sector;

i) Promover la recopilación de información estadística regional sobre la estructura y comportamiento de la producción y comercialización de bienes agropecuarios y sobre el aprovechamiento de recursos naturales renovables con base en las metodologías aprobadas por el Ministerio;

j) Velar por la estabilidad de las URPAS y promover su creación en las entidades territoriales donde se considere necesaria;

k) Rendir al Jefe de la Subdirección de Regionalización y Ordenamiento Territorial informes periódicos del avance de las actividades y trabajos encomendados a las URPAS y del funcionamiento de las mismas,

Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social

Artículo 82. Son funciones de la Subdirección de Infraestructura y Desarrollo Social las siguientes:

a) Proponer la política de desarrollo social y de infraestructura física como uno de los elementos para la definición de la política general del sector, con énfasis en el aspecto de seguridad alimentaria;

b) Definir los instrumentos que deben ser empleados para el desarrollo de la política mencionada;

c) Promover, coordinar y realizar en colaboración con las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio la información y los estudios que sirvan de base para la formulación del plan de desarrollo sectorial en lo referente a las necesidades de desarrollo de infraestructura física y de desarrollo social, en especial en las zonas rurales del país, en relación con sectores tales como transporte, comunicaciones, energía, educación, salud, empleo y mercado de trabajo, vivienda y seguridad social;

e) Proporcionar los elementos técnicos que con respecto a la política de desarrollo social y de infraestructura física, se requieran para la elaboración del plan, describiendo y cuantificando la situación actual, las posibilidades de desarrollo en el corto, mediano y largo plazos, los recursos no financieros necesarios para su desarrollo y las restricciones existentes;

f) Participar en la definición de la política y del plan sectorial;

g) Estudiar y sistematizar los lineamientos generales de la política del gobierno en aspectos de desarrollo social y de infraestructura física del país, en especial en las zonas rurales, y proponer las recomendaciones que se consideren necesarias;

h) Diseñar, promover, participar y colaborar en la organización de un sistema de indicadores de desarrollo del país, y en especial de las zonas rurales, en aspectos sociales y de infraestructura física, de seguridad alimentaria y demás programas que ejecuten o cofinancien las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

i) Estudiar los programas de inversión pública que pretendan realizar o cofinanciar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, en programas y proyectos de desarrollo social y de infraestructura física, emitir concepto y recomendar los ajustes que considere necesarios;

j) Dirigir, promover, coordinar y realizar los estudios sectoriales que se requieran sobre seguridad alimentaria en el país, en el marco de los acuerdos de integración regional o subregional;

k) Definir y coordinar con la colaboración de las demás direcciones generales y dependencias del Ministerio los programas y proyectos que con fines de seguridad alimentaria adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

l) Coordinar las actividades, estudios y la ejecución de programas de seguridad alimentaria que sean requeridos por parte del sector agropecuario con los que a su vez realicen los demás sectores públicos;

m) Promover y efectuar con la colaboración de las demás direcciones generales y dependencias del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas, el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos de seguridad alimentaria, desarrollo social y de infraestructura física

que adelanten o financien las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y emitir concepto y recomendar los ajustes que considere necesarios;

n) Recopilar, procesar y analizar la información sobre la infraestructura física y social necesaria para el cumplimiento de las funciones antes señaladas;

Subdirección de Evaluación y Seguimiento

Artículo 83. Son funciones de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento las siguientes:

a) Consolidar, con la colaboración de las Direcciones de Producción y Comercialización y la orientación de la Subdirección de Análisis de Política Económica y Sectorial los planes institucionales de mediano plazo de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio que se basarán en los planes de producción y comercialización y por instrumento de política;

b) Orientar el desarrollo de un sistema presupuestal por programas de acuerdo con los instrumentos de desarrollo agropecuario, los cuales serán difundidos en términos de objetivos y metas a alcanzar en un período determinado;

c) Preparar concepto técnico, con base en el Plan de Desarrollo Económico y Social y en el programa institucional de mediano plazo, sobre los requerimientos presupuestales y los programas de inversión pública que para cada año fiscal presenten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio y proponer los ajustes que se consideren necesarios;

d) Preparar concepto técnico sobre las solicitudes elevadas por las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, respecto a los ajustes periódicos al programa de inversión pública;

e) Orientar técnica y metodológicamente el establecimiento, en cada entidad adscrita y vinculada al Ministerio, de un sistema de programación operativa anual;

f) Participar y colaborar con las Direcciones de Producción y Comercialización en la elaboración de un sistema de indicadores que permita programar y evaluar la acción institucional.

g) Promover y efectuar con la colaboración de las Direcciones de Producción y Comercialización y de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio el seguimiento y la evaluación de la acción institucional, emitir concepto y proponer los ajustes a que hubiere lugar;

h) Analizar los informes de ejecución física que presenten las entidades, emitir concepto y proponer los ajustes que considere necesarios;

i) Colaborar en los trabajos de coordinación institucional que sean requeridos en el Ministerio y que sean demandados en desarrollo de los planes, programas y proyectos del sector;

j) Mantener información actualizada sobre la organización institucional de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, analizar y proponer los ajustes que considere necesarios;

k) Recopilar, procesar y analizar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Subdirección de Información y Estadística

Artículo 84. Son funciones de la Subdirección de Información y Estadística, las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y ejecutar la política de información y estadística del sector agropecuario y del Ministerio de Agricultura;

b) Orientar, dirigir y coordinar el diseño del sistema de información necesario para la elaboración del plan, la adopción de la política y la toma de decisiones en el sector;

c) Orientar y dirigir el diseño de procedimientos y metodologías para la obtención y recolección de la información;

d) Orientar y dirigir la identificación de las fuentes originadoras y poseedoras de la información;

e) Orientar y dirigir los análisis estadísticos requeridos para el manejo y actualización de la información;

f) Orientar y dirigir el sistema estadístico agropecuario por muestreo y los demás sistemas de recolección de estadísticas proporcionadas directamente por los productores;

g) Presentar al comité de Estadísticas Agropecuarias recomendaciones relativas a las normas para el manejo de la información del sector agropecuario y demás propuestas que considere necesarias para el buen funcionamiento del sistema de información sectorial.

Artículo 85. Forman parte de la Subdirección de Información y Estadística las siguientes Divisiones:

1o. División de Análisis Estadístico.

2o. División de Sistemas de Recolección de Información.

División de Análisis Estadístico

Artículo 86. Son funciones de la División de Análisis Estadístico las siguientes:

a) Diseñar el sistema de información necesario para la elaboración del plan:

b) Diseñar los procedimientos y metodologías para la obtención y estimación de la información y para la operación de bases de datos sectoriales;

c) Definir la forma de recolectar y presentar la información;

d) Identificar las fuentes originadoras y poseedoras de la información;

e) Efectuar los análisis estadísticos requeridos para el manejo y actualización de la información;

f) Estudiar las metodologías de obtención y estimación de información empleadas por parte del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas, evaluarlas y proponer las modificaciones que considere necesarias;

g) Realizar el seguimiento de los sistemas de información, evaluar su funcionamiento y proponer los ajustes a que hubiere lugar;

h) Diseñar y operar la base de datos sectorial que contenga las series históricas de las principales variables estadísticas del sector y prestar el servicio de información de estadística;

i) Asesorar a las Direcciones Generales del Ministerio y a sus entidades adscritas y vinculadas en el desarrollo de sistemas de información estadística y de bases de datos que requieran para el cumplimiento de las funciones de planeación, formulación de políticas y toma de decisiones;

j) Dirigir y coordinar, con la participación de las demás Direcciones Generales del Ministerio el proceso continuo y periódico de estimación análisis y publicación de las cifras oficiales del sector agropecuario.

Artículo 87. De la División de Análisis Estadístico dependen las siguientes Secciones:

- 1o. Sección de Investigación y Análisis Estadístico.
- 2o. Sección de Base de Datos.

División de Sistemas de Recolección de Información

Artículo 88. Son funciones de la División de Sistemas de Recolección de Información:

a) Diseñar, mantener, operar y coordinar el desarrollo de sistemas de recolección directa de información del sector agropecuario y de los recursos naturales renovables;

b) Organizar y ejecutar las actividades de capacitación y adiestramiento del personal requerido en la aplicación de las metodologías desarrolladas;

c) Diseñar el sistema de análisis y procesamiento de la información obtenida a través de los sistemas de recolección directa de información del sector.

Artículo 89. De la División de Sistemas de Recolección de Información dependen las siguientes Secciones:

- 1o. Sección de Investigación y Diseño de Muestreo.
- 2o. Sección de Capacitación y Encuestas.

Artículo 90. Por razones administrativas y requerimientos del servicio, sin que sea alterada la estructura básica

del Ministerio de Agricultura ni su planta de personal mediante Resolución Ministerial podrán crearse grupos o unidades temáticas, dependientes, respectivamente de las Subdirecciones, Divisiones o Secciones del Ministerio.

Artículo 91. Las funciones de la Secciones, grupos o unidades temáticas serán fijadas mediante Resolución Ministerial, pudiendo ser modificadas y adicionadas en cualquier tiempo, según las necesidades del servicio.

Las demás funciones del personal del Ministerio no establecidas en el presente Decreto, serán fijadas por el Manual de Funciones.

DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS

Comité de Gabinete del Ministerio

Artículo 92. Intégrase un Comité de Gabinete del Ministerio conformado así: El Ministro de Agricultura; el Viceministro; el Secretario General y los Directores Generales. El Comité de Gabinete del Ministerio será presidido por el Ministro y, en su ausencia, por el Viceministro, El Secretario General será el Secretario del Comité.

Parágrafo. Al comité de Gabinete del Ministerio podrán ser invitados los Gerentes, Directores o Presidentes de las entidades adscritas y vinculadas al sector.

Artículo 93. El Comité de Gabinete del Ministerio se reunirá una vez al mes o extraordinariamente por citación de su presidente.

Artículo 94. Además de las funciones asignadas en el presente Decreto al Comité de Gabinete del Ministerio, éste tendrá las siguientes:

a) Recomendar, para la refrendación del Ministro, y su adopción por las demás autoridades competentes, la definición de los objetivos y políticas del sector agropecuario e ictiológico;

b) Recomendar para aprobación de las autoridades competentes, previa refrendación del Ministro, el plan de desarrollo del sector y de los subsectores que lo componen, así como la programación del gasto público sectorial;

c) Recomendar al Ministro los planes por productos, por instrumentos de política, por entidades y por regiones que se desprenden del plan de desarrollo del sector;

d) Recomendar al Ministro los plazos para que las entidades adscritas y vinculadas entreguen sus programas operativos y presupuestos;

e) Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes los requerimientos presupuestales y el programa de inversión pública sectorial para cada año fiscal que le presente la Dirección General de Planificación;

f) Dar recomendaciones al Ministro para la presentación ante las Juntas Directivas, de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

g) Dar recomendaciones al Ministro para la presentación ante las autoridades competentes y ante las respectivas Juntas Directivas, de los presupuestos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio una vez revisados y con el concepto técnico de la Dirección General de Finanzas;

h) Dar recomendaciones al Ministro sobre la posición a adoptar en la definición de la política macroeconómica, los planes intersectoriales y demás decisiones no sectoriales que afecten en una u otra forma al sector agropecuario;

i) Evaluar el desarrollo de los programas y presupuestos del sector con fundamento en los informes que presenten los Directores Generales;

j) Recomendar para aprobación del Ministro y de las respectivas Juntas Directivas las medidas correctivas, si son del caso en la ejecución de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

k) Recomendar para aprobación del Ministro y de las respectivas Juntas Directivas las medidas correctivas que fueren necesarias en la ejecución presupuestal de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

l) Recomendar al Ministro las estrategias sobre manejo de los instrumentos de política del sector;

m) Recomendar al Ministro los cambios de corto plazo que se requieren en el manejo de los instrumentos de política del sector;

n) Recomendar al Ministro los indicadores de medición del logro de los objetivos del sector y los indicadores de ejecución de los programas operativos anuales de las entidades adscritas y vinculadas;

ñ) Recomendar para aprobación del Ministro y de las autoridades competentes el presupuesto de funcionamiento e inversión del Fondo de Fomento Agropecuario y recomendar su aprobación a la Junta Directiva del mismo;

o) Recomendar al Ministro y a las autoridades competentes las solicitudes de crédito externo, crédito interno y cooperación financiera internacional que pretendan realizar las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio, previo concepto técnico de la Dirección General de Finanzas;

p) Recomendar al Ministro y a los estamentos competentes la definición de la política tarifaria sectorial y sus procedimientos de cobro y facturación;

q) Recomendar al Ministro la política en relación con los gremios y organizaciones de carácter privado del sector;

r) Recomendar al Ministro, y cuando sea del caso de las respectivas Juntas Directivas, los estudios, investigaciones y asesorías que deban ser realizados por el sector.

s) Aprobar la ayuda de memoria de cada reunión anterior del Comité.

Parágrafo. Corresponde al Ministro de Agricultura dictar todos los actos administrativos que sean indispensables para la debida ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades u organismos.

Comité de Coordinación Ejecutiva

Artículo 95. El Comité de Coordinación Ejecutiva se integrará así:

- El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
- El Viceministro.
- El Secretario General.
- El representante legal de los siguientes organismos: ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Idema, Almagrario, Cofiagro, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Caja Agraria, Vecol y Emcoper.
- El Director General de Planificación.
- El Director General de Producción.
- El Director General de Comercialización.
- El Director General de Finanzas y Presupuesto.
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrícola del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 96. El Director General de Planificación del Ministerio hará las veces de Secretario Técnico.

Artículo 97. El Comité de Coordinación Ejecutiva sesionará cada tres meses o extraordinariamente por citación de su Presidente.

Artículo 98. El Comité de Coordinación Ejecutiva tiene como objetivos:

a) Asesorar al Ministerio en la elaboración del plan de desarrollo sectorial, estudiarlo y proponer las recomendaciones necesarias;

b) Estudiar los informes de evaluación de los planes y programas sectoriales;

c) Promover la debida coordinación de las entidades del sector en la planeación y ejecución de los planes y programas sectoriales;

d) Propender por la debida coordinación e integración de los servicios agropecuarios a nivel regional;

e) Dar concepto sobre la calificación del área nueva a que se refiere el Decreto 1368 de 1974 y fijar los plazos de ejecución de los programas de inversión propuestos.

Parágrafo. El Ministro de Agricultura podrá definir mediante Resolución Ministerial otras funciones consultivas del Comité y establecer su reglamento.

Comité Nacional de Seguridad Alimentaria

Artículo 99. El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria se integrará así:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.
- El Ministro de Salud Pública o el Viceministro.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Subjefe.

Parágrafo. El Comité será asistido por un Comité Técnico de Asesores que se conformará por funcionarios de las entidades que hacen parte del mismo.

Artículo 100. El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria sesionará cada tres meses o extraordinariamente por citación de su Presidente o del Ministro de Salud Pública.

Artículo 101. El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria tendrá como función establecer la política del Gobierno Nacional en relación con la seguridad alimentaria, ordenar el diseño de planes, programas y proyectos de incremento de la oferta alimentaria y mejoramiento de los niveles nutricionales de la población, disponer lo necesario para coordinar la acción de las diferentes entidades públicas en la ejecución de los programas de seguridad alimentaria y velar por el cumplimiento de las medidas que se expidan como resultado de sus decisiones.

El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura será el Secretario Técnico del Comité y el Subdirector de Infraestructura y Desarrollo Social, su Secretario Alterno.

Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología

Artículo 102. El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro, quien lo presidirá.
- El Director General de Producción.
- El Gerente del ICA.
- El Gerente General del Himat.
- El Gerente General del Inderena.
- El Gerente General de la Caja Agraria.
- El Director General del SENA.
- Un representante de la Federación Nacional de Cafeteros.
- Un representante de la Federación Nacional de Ganaderos, Fedegan.
- Un representante por cada federación de productores que administre cuotas de fomento creadas por la ley.

- Un representante elegido por los Secretarios de Agricultura de los departamentos, las intendencias y las comisarías.

Artículo 103. El Subdirector de Transferencia de Tecnología será su Secretario Técnico.

Artículo 104. El Consejo Nacional de Transferencia de Tecnología se reunirá una vez cada trimestre o por convocatoria de su Presidente.

Artículo 105. El Consejo tendrá como función principal orientar la política de desarrollo tecnológico agrario, asegurar la generación y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria y piscícola, y coordinar las entidades y sus acciones tendientes a apoyar a los municipios en la prestación de los servicios de asistencia técnica directa a pequeños productores de que trata el Decreto 77 de 1987. Las funciones especiales del Consejo serán fijadas por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura

Artículo 106. Para asegurar la debida coordinación y desarrollo armónico de la política agropecuaria del país, crease el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura, integrado así:

- El Ministro de Agricultura o Viceministro, quien lo preside.
- Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura.
- Los Secretarios de Agricultura de los departamentos, de las intendencias y de las comisarías o quienes hagan sus veces.

Artículo 107. El Consejo de Secretarías de Agricultura se reunirá una vez al año o por citación de su Presidente. Corresponde al Ministro de Agricultura señalar sus funciones y expedir su reglamento.

Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario

Artículo 108. El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario se integra:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) Jefes de Divulgación o de Oficinas de Comunicación de los siguientes organismos: Ministerio de Agricultura, ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Vecol, Idema, Caja Agraria, Banco Ganadero, Cofiagro, Almagrario, Banco Cafetero y Emcooper;
- c) Un representante de la Secretaría de Información y Prensa de la Presidencia de la República;

Artículo 109. El comité se reunirá cada tres meses o extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

Artículo 110. El Comité Nacional de Comunicaciones del Sector Agropecuario asesorará al Ministerio de Agricultura en la elaboración, coordinación y ejecución de los programas de comunicación del sector, y cumplirá las funciones previstas para él en los artículos 27 y 28 del Decreto 133 de 1976.

Comité de Planificación Agropecuaria

Artículo 111. El Comité de Planificación Agropecuaria se integra así:

- Director General de Planificación, quien lo presidirá.
- Directores Generales de Producción, Comercialización, Presupuesto y Finanzas.
- Subgerentes o Subdirectores de Planeación de las siguientes entidades: ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Caja Agraria, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Idema, Vecol, Almagrario, Cofiagro y Emcooper.
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 112. El Subdirector de Análisis de Política Económica y Sectorial del Ministerio hará las veces de Secretario Técnico.

Artículo 113. El Comité de Planificación Agropecuaria se reunirá una vez cada mes o extraordinariamente por citación de su Presidente.

Artículo 114. Son funciones del Comité de Planificación Agropecuaria las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial y de los programas y proyectos del sector;
- b) Coordinar la elaboración de los programas, análisis por subsectores, instrumentos, regiones y entidades;
- c) Aprobar el programa anual de actividades de las Subgerencias y Oficinas de Planeación de las entidades del sector;
- d) Coordinar la elaboración de las evaluaciones periódicas de los planes y programas sectoriales;
- e) Promover la elaboración de los planes de desarrollo regional y demás instrumentos de planeación regional que sean requeridos;
- f) Promover el desarrollo de los sistemas de información y estadística del sector agropecuario que sean necesarios;
- g) Promover la debida coordinación e integración en la prestación de los servicios agropecuarios a nivel regional;
- h) Coordinar la programación y ejecución financiera y presupuestal de las entidades del sector y del sistema de información presupuestal;

i) Promover la debida coordinación en la elaboración de los planes, programas y proyectos del sector con los que elaboran los demás sectores y promover la debida coordinación en la ejecución;

j) Elaborar su propio reglamento.

Comité de Estadísticas Agropecuarias

Artículo 115. Este comité estará integrado así:

- El Director General de Planificación, quien lo presidirá.
- Directores de Producción, Comercialización, Presupuesto y Finanzas.
- Representantes de las entidades del sector que se citan más adelante y que tengan como función la dirección de los sistemas de información y estadística: ICA, Incora, Inderena, Himat, Fondo DRI, Caja Agraria, Banco Cafetero, Banco Ganadero, Cofiagro, Almagrario, Vecol, Idema y Emcooper.
- Un representante del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
- Un representante del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 116. El Subdirector de Información y Estadística del Ministerio de Agricultura cumplirá las funciones de Secretario Técnico.

Artículo 117. Este comité se reunirá cada dos meses o extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 118. Son funciones del Comité Nacional de Estadísticas Agropecuarias las siguientes:

- a) Estudiar y adoptar la política de información y estadística del sector agropecuario diseñada por el Ministerio de Agricultura y efectuar las recomendaciones que considere necesarias;
- b) Aprobar el plan de desarrollo a corto y mediano plazos de la información y la estadística del sector agropecuario, que debe presentar la Subdirección de Información y Estadística del Ministerio;
- c) Estudiar y adoptar el plan de investigaciones estadísticas y la programación de actividades para la producción de cifras oficiales del sector agropecuario a nivel nacional y regional, que presentará la Subdirección de Información y Estadística del Ministerio y efectuar las recomendaciones pertinentes;
- d) Estudiar y establecer las normas para el manejo de información al interior del sector agropecuario a nivel nacional y regional;
- e) Estudiar y recomendar el presupuesto necesario para la ejecución de los planes y programas de los sistemas de información y estadística sectoriales;

f) Asesorar al Comité de Planificación Sectorial y al Comité de Coordinación Ejecutiva en lo concerniente a la información estadística del sector;

g) Estudiar los informes de evaluación de los sistemas de información y estadística y proponer los ajustes necesarios;

h) Promover la debida coordinación con los demás sistemas de información que adelante el sector público a nivel nacional y regional;

i) Elaborar su propio reglamento.

Junta de Licitaciones y Adquisiciones

Artículo 119. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones del Ministerio estará integrada por:

- El Secretario General, quien la presidirá.
- El Jefe de la Oficina Jurídica.
- El Subdirector de Análisis Financiero y Presupuestal.

Artículo 120. El Secretario de la Junta será el Jefe de la División Administrativa.

Artículo 121. Son funciones de la Junta de Licitaciones y adquisiciones:

a) Estudiar y evaluar las propuestas presentadas en las licitaciones y adquisiciones que realice el Ministerio;

b) Emitir concepto al Ministro de Agricultura en relación con las propuestas formuladas y proponer las recomendaciones que estime procedentes conforme al estatuto de contratación vigente;

c) Las demás que le asignen las leyes.

Comisión de Personal

Artículo 122. La Comisión de Personal del Ministerio, se integrará y cumplirá sus funciones de conformidad con la ley y las disposiciones legales sobre la materia.

Organismos consultivos

Artículo 123. El Ministro de Agricultura podrá organizar con carácter permanente o temporal organismos consultivos o coordinadores, con representantes del sector público y del sector privado si fuere el caso, con el fin de asesorar al Ministerio. En el acto de constitución se precisarán las materias de las cuales pueden ocuparse los citados organismos y se determinará su funcionamiento.

En desarrollo de esta facultad se creará un organismo consultivo con participación del sector privado, para el ejercicio de las funciones que estaban asignadas al Consejo Asesor de Política Agropecuaria, en relación con el programa de crédito de la Ley 5a. de 1973.

Artículo 124. A partir de la vigencia del presente Decreto suprimase el Consejo Asesor de Política Agropecuaria.

IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

A) Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora

Artículo 125. **Coordinación institucional.** El Incora asegurará la colaboración y cooperación institucional de las diversas entidades del Estado en el desarrollo integral y coordinado de los programas de reforma agraria y ejercerá las funciones de coordinación institucional que legalmente la han sido atribuidas, de acuerdo con las orientaciones, criterios e instrucciones que defina el Ministerio de Agricultura y dentro de los límites establecidos por la Ley 135 de 1961, 30 de 1987 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 126. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva del instituto con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 127. **Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio.** Son funciones de la Junta Directiva del Incora, que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3o. Aprobación del presupuesto anual.

4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

Parágrafo. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES.

Artículo 128. **Nombramiento de altos funcionarios.** Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento de Secretario General y los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

B) Del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, Fondo DRI

Artículo 129. **Dirección y Administración.** La dirección y administración del Fondo DRI estará a cargo de una

Junta Directiva y de un Gerente General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Un delegado elegido por la Asociación Nacional de Beneficiarios DRI-ANDRI o su respectivo suplente.

Dos representantes del Presidente de la República o sus respectivos suplentes, con experiencia o calidades académicas en materias crediticias o financieras.

Parágrafo. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura, podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 130. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo DRI que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto en armonía con el plan sectorial.

3o. Aprobación del presupuesto anual.

4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

Parágrafo. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, definir las áreas de economía campesina y zonas de colonización a las cuales deban dirigirse las inversiones del Fondo, establecer prioridades, y fijar los porcentajes de cofinanciación, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES.

Artículo 131. Nombramiento de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

C) Del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena

Artículo 132. La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estará integrada por los siguientes miembros:

1o. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2o. El Ministro de Salud o su delegado.

3o. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4o. El Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

5o. El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

6o. Dos representantes del Presidente de la República o sus delegados.

Parágrafo. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 133. Objetivo. El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tiene como objetivo contribuir a elevar la calidad de vida de la población colombiana y al desarrollo sostenible del sector agropecuario, a través de la protección del ambiente, investigación, administración, conservación, preservación, manejo y fomento de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

Artículo 134. Funciones. Son funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las siguientes:

a) Asesorar al Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de investigación, administración, conservación, desarrollo, protección ambiental y de los recursos naturales renovables;

b) Ejecutar la política general y específica del Gobierno en materia de los recursos naturales renovables y de la protección del ambiente en el territorio nacional;

c) Colaborar en la coordinación de la ejecución seguimiento, evaluación y control de la política ambiental cuando ésta corresponda a otras entidades;

d) Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con el estudio y manejo de los recursos naturales renovables;

e) Celebrar contratos con departamentos, distritos especiales y municipios para desarrollar los programas de que

trata el artículo 50. del Decreto-Ley 1455 de 1942 con los recursos que señala el artículo 60. del mismo decreto;

f) Promover con la participación de asociaciones campesinas o similares la integración de consejos y Ligas Municipales que propendan por la conservación del ambiente y por el adecuado manejo de los recursos naturales renovables y que sirvan de organismos de asesoría para los funcionarios regionales y seccionales del Instituto; promover y organizar empresas comunitarias, cooperativas y similares orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables en las zonas de economía campesina y de pescadores artesanales;

g) Organizar la prestación del servicio ambiental obligatorio que establece el Decreto 2811 de 1974;

h) Desarrollar los procesos de investigación básica y aplicada así como estudios especiales para la administración, protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

i) Desarrollar actividades relacionadas con la preservación, conservación, administración, fomento, control y vigilancia de aguas, bosques, recursos hidrobiológicos, suelos, fauna y flora silvestre y en general propender por la defensa y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en el país;

j) Fijar, en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de mantener su renovabilidad cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público;

k) Conservar, administrar, fomentar y vigilar las áreas con vegetación natural, los recursos hidrobiológicos, los de fauna y flora terrestre, paisajes y escenarios naturales y expedir las normas para regular su aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización de sus productos y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, concesiones, autorizaciones, permisos, patentes y salvoconductos;

l) Expedir las normas necesarias para el racional aprovechamiento, protección, comercialización, movilización y en general el manejo y uso de los recursos naturales renovables, así como la protección ambiental en el área de su competencia;

m) Otorgar, concesiones, autorizaciones, permisos, patentes y salvoconductos para el aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización de productos provenientes de los recursos naturales renovables;

n) Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal y de la fauna y flora acuática y terrestre;

ñ) Conservar, administrar y vigilar las aguas de uso público y sus cauces para lo cual se encargará de la expedición de reglamentaciones para el uso de corrientes y depósitos de aguas superficiales y subterráneas, del otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento y de permisos para la ocupación y explotación comprendida la extracción de material de arrastre, salvo los casos de que trata el artículo 90. del Decreto-Ley 132 de 1976 que le corresponde ejercer al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat;

o) Controlar y reglamentar los vertimientos en las corrientes y depósitos de aguas de uso público;

p) Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables;

q) Reglamentar la ocupación de playas marítimas, fluviales y lacustres de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Decreto 2420 de 1968 y coordinar con otros organismos competentes su manejo y administración.

r) Expedir normas para el uso adecuado de los suelos; reservar, delimitar y administrar los Distritos de Conservación de Suelos de que trata la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 2811 de 1974;

s) Declarar, alinderar y administrar los distritos de manejo integrado de que trata el artículo 310 del Decreto 2811 de 1974;

t) Declarar, alinderar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar. En el ejercicio de esta función se requiere la aprobación del Gobierno Nacional;

u) Reservar, delimitar, reglamentar y administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

v) Realizar actividades de información, entrenamiento y divulgación sobre conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y de conservación de la calidad ambiental;

w) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables, e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual el instituto estará dotado de funciones policivas;

x) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales p) y t) de este artículo;

y) Realizar directamente o por asociación con comunidades campesinas, indígenas y de pescadores artesanales el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere indispensable para la conservación de los recursos, y reservarlos para este fin. El ejercicio de esta función requiere concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial y del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario;

z) Las demás funciones que le sean asignadas por ley, por los estatutos o por los decretos reglamentarios de Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 135. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva del Inderena que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial;

- 1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.
- 2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.
- 3o. Aprobación del presupuesto anual.
- 4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.
- 5o. Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

Parágrafo. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el CONPES.

Artículo 136. Nombramiento de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

D) Del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat

Artículo 137. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, estará integrado por:

- 1o. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2o. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.

3o. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.

4o. El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil o su delegado.

5o. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o su delegado.

6o. El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o su delegado.

7o. El Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, Inderena, o su delegado.

8o. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos — ANUC.

9o. Un representante del Presidente de la República, o su suplente.

Parágrafo. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 138. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva del Himat que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

- 1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.
- 2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.
- 3o. Aprobación del presupuesto anual.
- 4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

Parágrafo. Las funciones de trazar las directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y suministrar la información sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán de acuerdo con las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, en armonía con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que para el sector haya definido el Conpes.

Artículo 139. Nombramiento de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subdirectores. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Director.

E) Del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA

Artículo 140. Objetivo. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario y de la economía nacional, a través de la investigación, la transferencia de tecnología, la capacitación y la protección a la producción agropecuaria.

Artículo 141. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las siguientes:

- a) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la formulación de las políticas y de los planes sectoriales;
- b) Planificar y realizar las investigaciones agropecuarias, que sean acordes con las condiciones ecológicas y socioeconómicas, características de las especies y los sistemas de producción y que se dirigen a ampliar la frontera del conocimiento con vista al desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- c) Planificar y ejecutar la transferencia de la tecnología agropecuaria, generada por el Instituto y orientada a resolver los problemas tecnológicos de las diferentes especies, sistemas de producción y tipos de productores;
- d) Propiciar una adecuada prestación de servicios de asistencia técnica directa, en materia agropecuaria, a pequeños productores, en coordinación con otras entidades públicas, mediante la capacitación, normalización y asesoría a las unidades técnicas municipales y al Distrito Especial de Bogotá;
- e) Prestar asesoría científica a los departamentos para la debida coordinación, seguimiento y evaluación de los servicios de asistencia técnica agropecuaria especializada para pequeños productores que establezcan los municipios, en desarrollo del Decreto-Ley 77 de 1987 y según lo dispuesto por el Código de Régimen Departamental y la Ley 12 de 1986, utilizando para ello la organización de los Centros Regionales de Capacitación, Extensión y Difusión de Tecnología, CRECED.
- f) Dictar las normas especializadas sobre la prestación de asistencia técnica particular en materia agropecuaria y ejercer su supervisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5a. de 1973 y normas concordantes;
- g) Participar en el diseño y funcionamiento del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología y en su desarrollo;
- h) Planificar y realizar directamente o en asocio con otras entidades, públicas o privadas, acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas o pecuarias de importancia estratégica para la economía;
- i) Planificar y realizar el servicio de control de los insumos agropecuarios propiciando de esa manera su calidad y eficiencia;
- j) Planificar y realizar el servicio de certificación de semillas. Promover la utilización de semillas certificadas, producirlas cuando sea necesario y estimular el uso de técnicas de mejoramiento genético, animal y vegetal;
- k) Contribuir con la educación formal a nivel de postgrado, y con otras formas de educación, a la capacitación del personal de la institución y de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas involucradas en el desarrollo agropecuario, incluyendo los profesionales de las unidades locales de asistencia técnica previstas en el Decreto-Ley 77 de 1987;
- l) Velar por la sanidad de las especies agrícolas y pecuarias de importancia socioeconómica en todas las áreas del país;
- m) Ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de animales y vegetales y de productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país, y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones;
- n) Promover y participar en colaboración o asociación con otras entidades públicas y privadas en actividades de investigación, producción y comercialización de bienes e insumos agropecuarios, y de materiales impresos y audiovisuales, dentro de las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional;
- ñ) Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria en los términos que señala el presente Decreto;
- o) Aplicar, desarrollar y controlar el cumplimiento de las normas que expida el Ministerio de Agricultura en materia de:
 - Prevención, diagnóstico y control de enfermedades y plagas que afecten a animales vegetales y productos agropecuarios.
 - Sanidad y calidad que deben cumplir los frigoríficos y plantas de procesamiento de carnes con destino a la exportación.
 - Calidad, formulación, manejo, transporte y uso de fertilizantes, acondicionadores del suelo, herbicidas, fungicidas, insecticidas y demás plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de plantas, alimentos para animales, sales, drogas y productos biológicos de uso veterinario.
 - Certificación de semillas.
 - Calidad de material genético, animal y vegetal.
- p) Prestar servicios de asesoría y realizar otras actividades en materias agropecuarias en beneficio de profesionales, técnicos y productores, así como las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

q) Las demás que le señale la ley.

Artículo 142. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estará integrada por los siguientes miembros:

- 1o. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá.
- 2o. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- 3o. El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o su delegado.
- 4o. El Presidente Ejecutivo de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado.
- 5o. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, o su delegado.
- 6o. Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC.
- 7o. Dos representantes del Presidente de la República o sus suplentes.

Artículo 143. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 144. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva del ICA que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete del Ministerio:

- 1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.
- 2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.
- 3o. Aprobación del presupuesto anual.
- 4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.
- 5o. Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

Parágrafo. Las funciones de expedir directrices generales controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

Artículo 145. Nomenclatura de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La

remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

Artículo 146. Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria. Créase el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria para la protección de la producción agropecuaria y el cumplimiento y coordinación de las funciones del ICA en materia de atención a la sanidad vegetal y animal, en especial para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, plagas, malezas y otros problemas sanitarios que amenacen la salud animal o la sanidad de las especies vegetales, sus productos o subproductos en condiciones tales que sean calificables como emergencia sanitaria para la producción agropecuaria nacional.

Artículo 147. Recursos del Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria. El Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria tendrá un sistema especial de manejo de cuentas de los siguientes recursos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

- 1o. Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen periódicamente con destinación específica al Fondo.
- 2o. Los aportes o donaciones de instituciones internacionales, nacionales o extranjeras, destinados a campañas, programas o proyectos de sanidad animal o vegetal.

Artículo 148. Administración del Fondo de Emergencia Sanitaria. La Administración del Fondo de Emergencia Sanitaria se hará en los términos señalados a continuación:

- 1o. Los recursos del Fondo se emplearán de modo prioritario en acciones de control sanitario, vigilancia epidemiológica, cuarentena y erradicación.
- 2o. Los casos y situaciones calificables de emergencia sanitaria animal o vegetal y las medidas de orden económico aplicables deberán definirse por la Junta Directiva del Instituto.
- 3o. Así mismo, la Junta Directiva reglamentará todo lo relativo al manejo, recaudo, depósito, contabilización, asignación e inversión financiera de los recursos del Fondo.
- 4o. En lo no previsto en los anteriores numerales, la dirección y administración del Fondo estará a cargo del Gerente General del ICA, quien podrá delegarla en uno cualquiera de los Subgerentes del Instituto.

V DE LAS EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

A) Del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema

Artículo 149. Objetivo y funciones. El Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyo objetivo es la regulación del mercadeo de productos de origen agropecuario, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

10. Elaborar los planes, programas y proyectos de comercialización de alimentos y materias primas de origen agropecuario para su aprobación por el Ministerio de Agricultura.

20. Comprar, procurar, procesar, vender y distribuir productos de origen agropecuario.

30. Mantener en almacenamiento existencias reguladoras de productos agropecuarios.

40. Importar, para sí o para terceros, productos alimenticios cuyo abastecimiento en el país sea insuficiente, siendo entendido que las exenciones y privilegios reconocidos en favor de las importaciones propias del Idema en ningún caso se extenderán a las importaciones hechas para particulares.

50. Exportar excedentes de productos agropecuarios cuando así lo decida el Ministerio de Agricultura.

60. Asumir el mercadeo exterior de productos agropecuarios, cuando así lo determine el Ministerio de Agricultura.

70. Intervenir en el mercadeo de aquellos productos de origen agropecuario que convenga estimular por consideraciones de interés nacional, y en especial en el de los productos de la denominada economía campesina de acuerdo con los programas de reforma agraria.

80. Fomentar y estimular la comercialización de productos perecederos de origen agropecuario.

90. Administrar el Fondo de Compras de Cosechas Nacionales cuya creación se dispone por medio del presente Decreto.

10. Realizar las operaciones financieras propias de su actividad comercial e industrial.

11. Promover el procesamiento, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios, perecederos o no, para lo cual podrá otorgar préstamos en especie de sus propias existencias mediante cupos rotativos, tanto a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, como a las de consumo, a los organismos de segundo grado que agrupen este tipo de cooperativas y a las organizaciones populares tales como Asociaciones de Usuarios, Juntas de Acción Comunal, Sindicatos Agrarios, empresas y entidades comunitarias que tengan las mismas finalidades.

12. Otorgar créditos en dinero a las cooperativas del sector agropecuario con cargo a los cupos de redescuento que se establezcan al efecto.

13. Efectuar y mantener estudios actualizados sobre la situación del mercadeo de productos agropecuarios incluyendo el de productos perecederos.

14. Intervenir en la distribución de productos alimenticios manufacturados, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura lo exijan las necesidades de abastecimiento público.

15. Promover y participar en la organización de sistemas asociativos de mercadeo, almacenamiento, procesamiento y distribución de productos agropecuarios, incluyendo centros de acopio y venta directa de alimentos en áreas de economía campesina, en especial en zonas de rehabilitación y de reforma agraria.

16. Participar junto con el Ministerio y el ICA, en la preparación y formulación de normas de calidad que deban cumplir los productos agropecuarios para efectos de su clasificación y determinación de los precios aplicables.

17. Servir de agente marítimo y corredor de fletamento siempre que sea necesario o útil para asegurar el mejor cumplimiento y la debida coordinación de sus funciones de importación y exportación, y

18. Preparar el presupuesto y la programación anual de los bonos de prenda para su presentación a la Junta Monetaria, previo concepto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 150. Reglas de estímulo a los productos de interés nacional. Para efectos de la intervención en el mercadeo de que trata el numeral 70. del artículo precedente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los precios de sustentación o precios mínimos de compra por el Idema serán fijados por el Ministerio de Agricultura, con anterioridad a las siembras, y ofrecerán al productor la posibilidad de recuperar por lo menos sus costos de producción, descontada la productividad, en situaciones de mercadeo no remunerativas. La propuesta que presentará el Idema al Ministerio para tal efecto se fundamentará en los costos promedio;

b) Los precios de intervención se fijarán por el Ministerio durante la época de compra, también a propuesta del Idema, cuando quiera que la situación del mercado no permita al Idema adquirir suficientes existencias reguladoras a los precios de sustentación;

c) El Ministerio de Agricultura autorizará al Idema para adquirir existencias reguladoras a los precios de mercado cuando ello sea estrictamente indispensable;

d) En todo caso, el Ministerio de Agricultura tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos susceptibles de destinarse a la adquisición de existencias reguladoras.

Artículo 151. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, estará integrada por los siguientes miembros:

10. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2o. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3o. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

4o. Dos representantes del Presidente de la República, con experiencia o calidades académicas en materia de comercialización de productos agropecuarios.

Parágrafo. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 152. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del Comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva del Idema que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal del Instituto.

2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3o. Aprobación del presupuesto anual.

4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

5o. Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste el Instituto.

Parágrafo. Las funciones de expedir directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o según las políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

Artículo 153. Nombramiento de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

Artículo 154. Fondo de Compra de Cosechas Nacionales. Créase el Fondo de Compra de Cosechas de origen nacional como una cuenta del Idema, con régimen especial, cuyo funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Sus recursos estarán constituidos por las utilidades comerciales del Instituto desde 1987 en adelante y por aquellos otros que destine con tal propósito el Gobierno Nacional.

2o. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a la adquisición de cosechas internas, su adecuación, proceso, almacenamiento y distribución.

3o. Los recursos del Fondo se emplearán de modo prioritario en la adquisición de productos de la denominada economía campesina y de productos de zonas apartadas de los centros de consumo.

4o. En lo no previsto, la Junta Directiva del Idema expedirá el reglamento que rija el funcionamiento del Fondo que se crea, previo concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial.

VI DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

A) De la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL

Artículo 155. Representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva. Los tres (3) representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, VECOL, deberán tener experiencia o calidades académicas especiales en las materias propias del objeto de la Empresa.

Parágrafo. Los Directores Generales del Ministerio de Agricultura podrán asistir a la Junta con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 156. Funciones de la Junta Directiva que requieren concepto previo del comité de Gabinete del Ministerio. Son funciones de la Junta Directiva de VECOL que requieren el concepto previo favorable del Comité de Gabinete Ministerial:

1o. Adopción de la estructura orgánica y de la planta de personal.

2o. Aprobación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en armonía con el plan sectorial.

3o. Aprobación del presupuesto anual.

4o. Autorización de la celebración de contratos de empréstito externo e interno.

5o. Determinación de las tasas o tarifas por los servicios que preste.

Parágrafo. Las funciones de expedir directrices generales, controlar el cumplimiento de la programación operativa anual, y de suministrar la información oportuna sobre el cumplimiento de las metas de inversión, financieras y físicas, se ejercerán con sujeción a las reglas e instrucciones que señale el Ministerio de Agricultura, y de acuerdo con el Plan Sectorial o las políticas, estrategias, programas y proyectos que haya definido el Conpes para el sector.

Artículo 157. Nombramiento de altos funcionarios. Corresponde a la Junta Directiva aprobar el nombramiento del Secretario General y de los Subgerentes. La remoción de estos funcionarios corresponde exclusivamente al Gerente.

Artículo 158. **Reforma Estatutaria.** Los Estatutos de las Entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, se reformarán para ajustarlos a lo dispuesto por el presente Decreto.

VII
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA
DE LAS ENTIDADES ADSCRITAS
Y VINCULADAS AL
MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 159. La estructura orgánica de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, que por este Decreto se reforman, será adoptada por sus respectivas Juntas Directivas, previo concepto favorable del Comité de Gabinete Ministerial, pero en todas ellas se incluirá necesariamente una Subgerencia de Planeación.

Artículo 160. El presente Decreto deroga expresamente el Decreto extraordinario 133 del 26 de enero de 1976, con excepción de los artículos 41, 49 a 58 inclusive, los cuales continúan vigentes. Así mismo deroga el artículo 13 del decreto extraordinario 132 de 1976; el artículo 50 del Decreto extraordinario 77 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 161. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de marzo de 1989.
Publíquese y cúmplase.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

Capitalización de las Compañías de Financiamiento Comercial

DECRETO NUMERO 540 DE 1989
(marzo 15)

por el cual se dictan disposiciones sobre capitalización de las Compañías de Financiamiento Comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 1366 de 1981 quedará así:

"La relación entre el capital pagado y reservas, ambos saneados, y el total del pasivo para con el público de cada Compañía de Financiamiento Comercial, no podrá exceder de 1 a 10".

"Parágrafo. Al final de cada mes, la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla".

Artículo 2o. El ordinal 6o. del artículo 3o. del Decreto 1970 de 1979 quedará así:

"El capital suscrito de las Compañías de Financiamiento Comercial que se creen a partir de la fecha de publicación de este Decreto, no será inferior a seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00), cifra que se actualizará anualmente en proporción igual al incremento del índice nacional de precios al consumidor, señalado por el DANE".

"Parágrafo. Antes de iniciar sus operaciones, las nuevas Compañías de Financiamiento Comercial deberán comprobar a la Superintendencia Bancaria que por lo menos el 50% de su capital ha sido pagado. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades".

Artículo 3o. Las Compañías de Financiamiento Comercial existentes a la fecha de publicación de este decreto deberán comprobar, ante la Superintendencia Bancaria, un capital pagado y reserva legal no inferiores, en su sumatoria, a las cuantías que se señalan a continuación:

a) A 31 de diciembre de 1989, trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00);

b) A 30 de junio de 1990, seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00).

En cualquiera de los casos anteriores, el incumplimiento de la cuantía mínima exigida será sancionado con una multa impuesta por la Superintendencia Bancaria, equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto, por cada mes de mora en el ajuste.

Parágrafo 1o. Dentro de los plazos antes señalados, las Compañías de Financiamiento Comercial podrán fusionarse, con el fin de acreditar las cuantías mínimas de capital exigido.

Artículo 4o. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones solamente se tendrá en cuenta para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto, cuando en el respectivo prospecto de

emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y las condiciones de su colocación cumplan los requisitos mencionados en el Decreto 295 de 1988.

Artículo 5o. El monto equivalente al 55% de las pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 1985 no se tendrán en cuenta inicialmente para el cálculo de la relación contemplada en el artículo 1o. del presente Decreto, cuando se trate de instituciones financieras nacionalizadas u oficializadas por participación en su capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o que sean objeto de vigilancia especial o adelanten un programa de recuperación autorizado por el Superintendente Bancario, y solamente mientras permanezcan en esa condición.

El mencionado porcentaje sólo se restará del capital pagado y reservas en forma gradual, de la siguiente forma: desde el 31 de diciembre de 1991 se deducirá el 20%; el 35% restante se deducirá desde el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Cajas de Ahorros

DECRETO NUMERO 541 DE 1989
(marzo 15)

por el cual se dictan disposiciones en materia de la relación de capital-pasivo de las Cajas de Ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1o. de octubre de 1989, el total de las obligaciones para con el público de una Caja de Ahorros no debe exceder de doce punto cinco (12.5) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Parágrafo. Al final de cada mes la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento de esta disposición y sancionará con una multa del tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el defecto patrimonial necesario para que la relación se cumpla.

Artículo 2o. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Empresas comunitarias

DECRETO NUMERO 561 DE 1989
(marzo 16)

por el cual se expide el régimen jurídico de las Empresas Comunitarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades conferidas por la Ley 30 de 1988 y oídas previamente las Organizaciones Campesinas ante la Junta Directiva del INCORA,

DECRETA:

CAPITULO I

Definición-naturaleza y objetivos

Artículo 1o. La Empresa Comunitaria definida por el artículo 121 de la Ley 135 de 1961, es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria estipulan aportar su trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades: la explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización o mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios sin perjuicio de poder dedicarse a otras actividades conexas y necesarias para el cumplimiento de sus fines, en orden a repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultaren en forma proporcional a sus aportes.

Artículo 2o. La Empresa Comunitaria tiene como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados.

Artículo 3o. La empresa se identificará con la razón social "Empresa Comunitaria" adicionado con la expresión o nombre que acuerden los socios.

Artículo 4o. En la Empresa Comunitaria la responsabilidad de los socios está limitada a sus aportes.

La responsabilidad civil de la empresa frente a terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

CAPITULO II

Constitución y prueba

Artículo 5o. La Empresa Comunitaria se constituirá mediante documento privado en el cual se expresará principalmente:

1. Nombre, domicilio, nacionalidad y documento de identificación de las personas que integran la empresa;
2. Nombre y domicilio de la empresa;
3. Objeto social;
4. Duración;
5. Patrimonio de la empresa y aportes de los socios;
6. Condiciones para ser socio y conservar tal calidad y causales de pérdida de ésta;
7. Derechos y obligaciones de los socios;
8. Representación legal, organismos de la empresa, forma de integrarlos, atribuciones y facultades;
9. Forma como han de distribuirse las utilidades de cada ejercicio social y las fechas de corte de los mismos;
10. Designación, cuantía y destinación de las reservas;
11. Causales y procedimientos para la disolución de la empresa y reglas para su liquidación;
12. Procedimiento para la modificación del contrato social y los reglamentos internos;
13. Constitución de tribunales de arbitramento o designación de amigables componedores para resolver las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, en desarrollo del contrato social y la forma como han de nombrarse dichos árbitros o amigables componedores.

Parágrafo. El documento privado de que trata el inciso primero de este artículo estará integrado por el Acta de asamblea de constitución y los estatutos de la empresa.

Artículo 6o. En el acta de constitución de la empresa se designarán las personas que ejercerán la representación legal, administración y fiscalización de la empresa.

Artículo 7o. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación.

Parágrafo 1o. El Ministerio de Agricultura facultará al Gerente General del INCORA o su delegado para expedir certificaciones sobre vigencia y funcionamiento de las empresas comunitarias.

Parágrafo 2o. Para efectos de la expedición de la personería jurídica la empresa comunitaria deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Acta de la asamblea general de constitución, en la cual conste la aprobación de los estatutos y de los aportes.
2. Relación de socios debidamente identificados, sus firmas y domicilio.
3. Contrato social o estatutos de la empresa.
4. Avalúo de los aportes en especie, hecho unánimemente por los socios en la asamblea de constitución.
5. Determinación técnica del número de socios que deben integrar la empresa comunitaria, cuando se constituya con fines de explotación de predios del Fondo Nacional Agrario.
6. Concepto de la respectiva Regional del INCORA, sobre la viabilidad legal de la constitución de la empresa comunitaria.

Esta documentación debe ser presentada personalmente por el Presidente y Secretario de la empresa, en original y dos copias, ante las oficinas del INCORA de la Regional bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la empresa y ésta la remitirá al Ministerio de Agricultura para su trámite.

Todo evento que implique cambio de representación o de junta de administración, modificaciones al contrato social, fusión, incorporación, transformación, disolución o cancelación de la personería jurídica deberá ser tramitado a través de las oficinas regionales del INCORA.

Artículo 8o. La empresa comunitaria podrá constituirse por término indefinido o por un tiempo fijo según lo determine la asamblea de constitución. El término de duración de la empresa podrá ser modificado por voluntad de la asamblea general.

Artículo 9o. Cuando el objetivo principal de la empresa sea la explotación de uno o varios predios adjudicados por el

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en tierras del Fondo Nacional Agrario, el número de socios será determinado por el INCORA atendiendo a las condiciones técnico-económicas del predio.

Parágrafo. Para la constitución de empresas comunitarias en tierras adjudicadas a las comunidades indígenas, el número de socios que deban conformar la empresa será determinado por el Cabildo o por la respectiva autoridad de su comunidad.

En todo caso el INCORA determinará la cabida técnica recomendable para cada predio entregado a la respectiva comunidad indígena e informará a la misma sobre el particular, sin perjuicio de las facultades otorgadas al INCORA y a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en el artículo 19 del Decreto 2001 del 28 de septiembre de 1988.

Artículo 10. Las empresas comunitarias que se constituyan con el exclusivo fin de adelantar la explotación de tierras baldías, podrán solicitar y obtener su titulación de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley 135 de 1961.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 11. Podrán ser socios de una empresa comunitaria los campesinos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de reforma agraria, mayores de edad, no afectados de incapacidad física o mental que los inhabilite para cumplir con las obligaciones que contraigan con la empresa según su objeto social. No obstante si la incapacidad proviene en el ejercicio de la calidad de socio, el inhabilitado podrá ser representado en la empresa por la persona que designe el grupo familiar a que pertenece.

Los profesionales y técnicos en ciencias agropecuarias, egresados de instituciones de educación media o superior, que acrediten no estar obligados por la ley a presentar declaración de renta y patrimonio, podrán acogerse a las reglas y beneficios establecidos para la constitución de empresas comunitarias.

Parágrafo 1o. Las personas que habiendo cumplido diez y seis años de edad, sean jefes de familia y cumplan los requisitos del presente artículo, también podrán ser socios de la empresa comunitaria.

Parágrafo 2o. Las anteriores condiciones deberán acreditarse ante el INCORA, previamente al acto de constitución de la empresa o a la celebración de la Asamblea General en la cual deba decidirse sobre la admisión de un nuevo socio.

Parágrafo 3o. Las empresas comunitarias establecerán en sus estatutos la forma y condiciones en que participarán los profesionales y técnicos en las ciencias agropecuarias, tanto en el trabajo como en las utilidades, cuando ellas se conformen con campesinos, profesionales y técnicos.

Artículo 12. Cuando se trate de reemplazar socios en empresas comunitarias, tendrán derecho preferencial a ser admitidos el cónyuge, compañero o compañera permanente, uno de los hijos y los trabajadores dependientes de la empresa, quienes deben cumplir con los requisitos para ser admitidos en calidad de socios.

Los estatutos podrán establecer restricciones para la admisión de socios, por razones de parentesco con los asociados.

Artículo 13. Son derechos de los socios:

1. Participar con voz y voto en las asambleas generales y en los demás organismos en los cuales le corresponda intervenir, salvo las inhabilidades de ley.
2. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la empresa.
3. Examinar por sí o por medio de representante, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa.
4. Solicitar y obtener de la empresa la contratación preferencial del trabajo de su familia, de conformidad con los reglamentos establecidos al efecto.
5. Participar de las utilidades y beneficiarse de los auxilios y prerrogativas establecidas por la empresa, de acuerdo con los derechos que haya adquirido.
6. Explotar un área integral de producción familiar auto-suficiente, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de cada empresa, en caso de que ésta tenga como finalidad la explotación de uno o varios predios rurales y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del presente decreto.
7. Elegir la modalidad de adjudicación cuando se trate de una empresa comunitaria conformada en tierras del Fondo Nacional Agrario.
8. Recibir por parte de las entidades y de la empresa la educación y capacitación para él y su familia.

Artículo 14. Son obligaciones de los socios:

1. Aportar a la empresa su trabajo personal, conocimientos tecnológicos y prácticos y demás servicios y otros bienes que se hubiera obligado a entregar en virtud del contrato social, los reglamentos o los acuerdos internos.
2. Cumplir los estatutos y reglamentos adoptados por la empresa.
3. Asistir a las asambleas generales y reuniones de los órganos de dirección y administración de la empresa.
4. Desempeñar responsable y honestamente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por asamblea general.

5. Cumplir con los compromisos de trabajo adquiridos con la empresa, establecidos en los estatutos y reglamentos de la misma.

6. Dar a los bienes de la empresa el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.

7. Acatar las decisiones de la asamblea general y los órganos de administración, así como las recomendaciones de la asistencia técnica.

8. Participar con voz y voto en la elaboración del plan agroeconómico anual de la empresa.

9. Participar de los programas de capacitación.

Artículo 15. La calidad de socio se pierde por retiro voluntario, exclusión o muerte.

Artículo 16. Los socios no podrán retirarse de la empresa ni ceder su interés social sin autorización previa de la asamblea general. No se podrá ceder el interés social en favor de otro socio de la misma empresa o de otra que tenga el mismo objetivo social.

El socio deberá presentar por escrito su solicitud de retiro a la asamblea general, para que en el término de veinte días, ésta le notifique su decisión y condiciones de aceptación o no del retiro.

La cesión no autorizada carece de efectos jurídicos respecto de la empresa y de los socios y no libera al cedente de su responsabilidad por las obligaciones contraídas con anterioridad.

En caso de retiro intempestivo, el socio sólo podrá reclamar su interés social y no tendrá derecho a participar en las utilidades del ejercicio correspondiente.

Se entiende por retiro intempestivo el que se haga sin autorización previa de la asamblea general o junta de administración, según lo determinen los estatutos, salvo que dicho retiro obedezca a un caso de fuerza mayor.

Parágrafo. Cuando el retiro intempestivo del socio conlleve abandono de la familia, los estatutos podrán establecer quién o quiénes serán los beneficiarios del interés social.

Artículo 17. Serán causales de exclusión de un socio, la caducidad de la adjudicación hecha por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria sobre predios del Fondo Nacional Agrario y terrenos baldíos y las que contemplen los estatutos de la empresa.

Artículo 18. Al retiro o exclusión de un socio, la asamblea proveerá la sustitución y seleccionará al sustituto teniendo para ello en cuenta que los candidatos cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la ley de reforma agraria, en este decreto y en los estatutos de la empresa.

Parágrafo. Para empresas comunitarias en tierras del Fondo Nacional Agrario y en tierras baldías, el INCORA dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre su aceptación o rechazo, en caso contrario se entenderá por admitido el candidato.

Artículo 19. La cesión del interés social y la sustitución de los socios, no implican reforma del contrato social, pero deberán anotarse en el libro de socios de la empresa y comunicarse al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para la inscripción en el registro de empresas comunitarias.

Artículo 20. En caso de muerte de un socio, la empresa comunitaria consignará el valor del interés social ante el juzgado o notaría que adelante el proceso de sucesión respectivo y seleccionará preferencialmente como sustituto del socio, al cónyuge, compañero o compañera permanente o al heredero que reúna las condiciones para serlo.

Parágrafo 1o. Cuando la adjudicación del derecho de dominio recaiga en común y proindiviso sobre los herederos, cónyuge, compañero o compañera permanente, con el objeto de conservar la cabida técnica, éstos elegirán a la persona que los ha de representar, quien sería el nuevo socio de la empresa.

Parágrafo 2o. En empresas comunitarias constituidas en tierras del Fondo Nacional Agrario y en terrenos baldíos, el INCORA podrá ejercer su derecho preferencial de compra y en tal caso consignará a favor de la sucesión el valor del avalúo que señalen los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para el ejercicio de tal derecho dispondrá de un término máximo de treinta (30) días a partir del momento en que reciba notificación del hecho.

Parágrafo 3o. En los casos de muerte, retiro o exclusión de un socio, el valor del interés social que la empresa o el nuevo socio deban cancelar al socio o a los herederos, podrá financiarse preferiblemente a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o de las demás entidades financieras del sector, excepto lo que corresponda al valor de la tierra, en cuyo caso, se aplicará lo previsto en el artículo 81 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 21. En caso de retiro o exclusión de un socio, la empresa tiene derecho preferencial de compra sobre el interés social. Igual derecho le asiste para hacerse parte de los procesos judiciales que se sigan contra el socio y que afecten la propiedad del inmueble adjudicado por el Instituto o el interés social que se persiga.

La empresa deberá ceder el interés social adquirido para dar cabida a un nuevo socio, dentro de un término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del retiro del socio. No habrá lugar a que la cuota parte de la tierra correspondiente al socio no reemplazado, pueda ser distribuida entre los socios restantes, mientras no haya sido revisada por el INCORA la cabida técnica de acuerdo con las nuevas condiciones de la explotación.

Cuando la empresa no ejerza el derecho preferencial de compra, el INCORA podrá hacerlo en las mismas condiciones indicadas para la empresa.

De la misma manera el INCORA se hará parte en los procesos judiciales que se sigan contra el socio y que afecten la propiedad del inmueble adjudicado por el Instituto o el interés social que se persiga.

En tal caso, los jueces competentes no podrán adelantar los procesos de que trata el inciso primero de este artículo sin dar aviso previo al INCORA, de lo cual se dejará constancia en el expediente respectivo.

Artículo 22. En los eventos en que se presente incapacidad permanente física o mental de un socio, que le impida cumplir con las obligaciones contraídas con la empresa, será representado por el cónyuge, compañero o compañera permanente, uno de los hijos o la persona que el grupo familiar designe y que reúna las condiciones para ser socio a juicio de la asamblea general.

CAPITULO IV

Dirección, administración, representación y control interno

Artículo 23. La dirección de la empresa comunitaria será competencia de la asamblea general. La administración estará a cargo de la junta de administración.

La representación legal de la empresa comunitaria, será ejercida por el Presidente de la junta de administración o el gerente que se nombre, quienes desempeñarán sus funciones de conformidad con las facultades señaladas por los estatutos.

Artículo 24. La asamblea general es el organismo supremo de la empresa y estará constituida por la totalidad de los socios que se encuentren inscritos en el libro de registro de socios y que legalmente sean hábiles para decidir; sus funciones serán señaladas en los estatutos.

Parágrafo. El cónyuge, compañero o compañera y los hijos mayores de 16 años podrán asistir a las asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 25. Las reuniones de la asamblea general serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio económico previsto en los estatutos y las segundas cuando la Junta de Administración, el Fiscal o un número de socios no inferior al treinta por ciento (30%), la convoquen para ocuparse de uno o más asuntos determinados.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, podrá solicitar la convocatoria a reunión de asamblea extraordinaria, cuando se presenten irregularidades que deban ser conocidas y subsanadas por los socios o sea conveniente para producir ajustes técnico-económicos.

La citación deberá hacerse por lo menos con cinco (5) días de anticipación, mediante comunicación a cada uno de los socios de la empresa, con indicación de lugar, fecha, hora de reunión y asuntos por tratar.

Artículo 26. La asamblea deliberará con la presencia de un número de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de los socios que integran la empresa. Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes, salvo que la ley o los estatutos requieran una mayoría especial. Cada socio tendrá derecho a un voto no delegable. Excepto en los casos en que el número de socios pase de 100, en cuyo caso los estatutos podrán reglamentar la realización de asambleas de delegados.

En los estatutos de la empresa se precisará el sistema de elección de la junta de administración y fiscal. Si a la asamblea general no concurriere un número de socios que constituya quórum suficiente para deliberar y decidir, ésta quedará automáticamente convocada para el tercer día siguiente, aunque sea feriado. En esta reunión hará quórum la presencia de la tercera parte de los socios.

Artículo 27. La junta de administración será el órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea general; su composición, número de integrantes, atribuciones, funciones y término de duración, serán determinados en los estatutos de la empresa.

Deberán preverse mecanismos para la rotación de los cargos de la junta de administración, de tal forma que todos los socios de la empresa se capaciten para desempeñarlos.

Artículo 28. El control interno de la empresa estará a cargo de un fiscal elegido por la asamblea general, quien velará porque las operaciones de la empresa se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la asamblea general, la junta de administración, la ley y los estatutos.

Cuando las dos terceras partes de los socios, en atención al patrimonio de la empresa, al volumen y clase de operaciones y a su participación en la administración de la empresa lo consideren necesario, la fiscalía podrá ser ejercida por un revisor fiscal designado por la asamblea general que reúna los requisitos exigidos por la ley para tal cargo.

Los estatutos deberán fijar las funciones correspondientes, de conformidad con las normas que rigen el desempeño de estos cargos.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 29. El patrimonio de la empresa estará conformado por los siguientes bienes:

1. Los aportes de los socios.
2. Los bienes que a título gratuito u oneroso adquiera la empresa.

3. Las reservas y utilidades no distribuidas.

Artículo 30. Los aportes de los socios consistirán esencialmente en su trabajo personal. La empresa podrá recibir de sus socios aportes en dinero o en especie, en consonancia con los objetivos de la reforma agraria y de la empresa.

Artículo 31. Los aportes en especie se evaluarán unánimemente por quienes constituyan la empresa en la asamblea de fundación. Cuando tales aportes se hagan con posterioridad a su constitución, éstos se evaluarán por los socios en asamblea general.

Artículo 32. Los aportes, salvo el de trabajo, se harán en el momento de la constitución de la empresa. Los socios que ingresen con posterioridad a la constitución de la empresa harán sus aportes cuando entren a ser miembros de ella.

Artículo 33. Sin perjuicio de lo pactado en los estatutos, la asamblea general dictará un reglamento, en el cual se precisará la forma y condiciones como el socio cumplirá con la obligación de aportar su trabajo personal y los arbitrios o recursos de que dispone la empresa para sancionarlo en caso de incumplimiento.

Parágrafo. El trabajo del socio a la empresa será retribuido en la forma, cuantía y condiciones que señale el reglamento de trabajo. Dicha retribución no implica relación laboral entre el socio y la empresa y será considerada para todos los efectos legales como un costo de producción.

Las empresas podrán establecer en sus reglamentos, estímulos económicos para sus asociados, de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo aportado.

Artículo 34. La empresa organizará un sistema contable acorde con su potencialidad económica y volumen de operaciones, que le permita establecer un adecuado control financiero. Tal sistema incluirá, por lo menos, un libro de ingresos y egresos y uno de inventarios, con sus respectivos auxiliares.

Los libros de contabilidad que se determine llevar como principales, deberán registrarse en la Oficina Regional del INCORA a la cual corresponda la jurisdicción de la empresa.

Artículo 35. La empresa llevará un libro para controlar tanto el tiempo como el pago del trabajo ejecutado para la misma, con indicación específica del aportado por los socios y el proveniente de la mano de obra familiar o particular.

Artículo 36. Al menos una vez al año, al final del ejercicio social o a treinta y uno (31) de diciembre, se deberá efectuar corte de cuentas, inventarios y balance general de las operaciones sociales.

Artículo 37. La empresa estará obligada a constituir un fondo de reserva legal que ampare los activos, el cual se

formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio social, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos.

Los estatutos de cada empresa determinarán la creación de los demás fondos de reserva que considere conveniente.

Artículo 38. Las utilidades a distribuir resultarán de descontar de la utilidad neta, la reserva legal, las estatutarias y las acordadas por la asamblea general; su reparto se hará en la forma que los estatutos o reglamentos lo contemplan, en atención a la naturaleza de la actividad.

Cuando hubiere aportes en especie, los estatutos determinarán la retribución que a ellos corresponda.

Artículo 39. El interés social es el conjunto de derechos económicos que tiene un socio sobre el patrimonio de la empresa a la cual pertenece.

En caso de retiro, exclusión o muerte de un socio, se tendrán como base para la liquidación del interés social, los estados financieros elaborados de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, cortados a la fecha en que se produzca el evento.

Artículo 40. La forma de pago del interés social deberá establecerse en los estatutos de cada empresa.

Si el interés social incluye bienes inmuebles adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, sobre los cuales se haya declarado la caducidad administrativa de la adjudicación, en la liquidación se observará lo prescrito en el numeral 3o. del artículo 81 de la Ley 135 de 1961.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 41. La empresa comunitaria se disolverá:

1. Por distorsión de su objetivo social.
2. Por incapacidad económica o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento de su objetivo social.
3. Por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los socios.
4. Por caducidad de la asignación o adjudicación hecha a la empresa por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
5. Por fusión o incorporación a otra u otras empresas comunitarias.
6. Por cancelación definitiva de la personería jurídica por parte del Ministerio de Agricultura, cuando se den los eventos de que trata el artículo 52 de este decreto.
7. Por cualquier otra causa estipulada en los estatutos.

Parágrafo. La comprobación de las causales previstas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 de este artículo, corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y dará lugar a la declaratoria de disolución y liquidación de la empresa comunitaria.

Artículo 42. En los casos previstos en los numerales uno (1) a cinco (5) del artículo 41 de este decreto, la disolución de la empresa se producirá y surtirá efectos, con respecto a los socios y a terceros, a partir de la fecha que determine la asamblea general o de la formalización de la fusión o incorporación.

Artículo 43. Cuando la disolución provenga de causales distintas de la fusión o incorporación, la asamblea general declarará disuelta la empresa dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia del hecho que la determina.

Artículo 44. Declarada la disolución de la empresa, se procederá de inmediato a su liquidación, para lo cual la asamblea general designará a un liquidador con su respectivo suplente, indicándole el plazo en que deba cumplir su mandato.

Parágrafo. Para el nombramiento del liquidador se deberá tener en cuenta la calidad de la persona de manera que se garantice el cumplimiento del mandato a cabalidad, pudiendo recaer tal designación en otra persona que no sea socia.

Artículo 45. La empresa conservará su capacidad jurídica para los actos inherentes a la liquidación y cualquier acto u operación ajeno a ésta comprometerá la responsabilidad solidaria del liquidador y del Fiscal.

En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objetivo, pero será deber del liquidador continuar y concluir aquellas pendientes a la fecha de disolución.

Artículo 46. Con el propósito de facilitar la labor del liquidador y asegurar el mejor resultado de la liquidación, los socios podrán reunirse en junta de socios y tomar las medidas que consideren convenientes.

Artículo 47. En la liquidación del patrimonio social de una empresa comunitaria se procederá así:

1. Se hará un corte contable a la fecha en que entre en vigencia el acto de disolución, de conformidad con los artículos 42 y 43 del presente decreto.
2. Se pagarán en primer término las deudas externas de la empresa y los gastos de liquidación.
3. En segundo término se cancelará lo correspondiente al interés social de cada uno de los socios, en la forma acordada por la junta de socios o en los estatutos de cada empresa.

Parágrafo 1o. Agotada la etapa de liquidación prevista en la ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria,

tramitará la cancelación de la personería jurídica ante el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2o. Para empresas conformadas en tierras del Fondo Nacional Agrario, los socios de común acuerdo con los acreedores podrán subrogar las obligaciones de la empresa y distribuirse los activos en forma proporcional a las deudas.

Artículo 48. Son deberes del liquidador los estipulados en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia.

Para efectos de informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad; una vez disuelta, publicará aviso en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, el cual fijará en lugar visible en las oficinas de la respectiva Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por un período no menor de quince (15) días.

Artículo 49. En caso de disolución y liquidación de una empresa comunitaria constituida para la explotación de tierras del Fondo Nacional Agrario, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá derecho preferencial de compra de sus activos.

CAPITULO VII

Fiscalización

Artículo 50. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ejercerá la fiscalización de las empresas comunitarias, con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen.

Artículo 51. Para facilitar el desarrollo de las funciones de fiscalización de que trata el artículo anterior, el INCORA dispondrá de un Código de Cuentas al cual deberán acogerse las empresas comunitarias, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar por conducto de sus funcionarios, visitas de inspección a la empresa, a sus libros y documentos.
2. Proponer a la asamblea general de la empresa, la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades que se observen.
3. Solicitar la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, cuando por circunstancias especiales se haga necesario.
4. Revisar y solicitar la corrección de la documentación requerida para la constitución de la empresa.
5. Evaluar periódicamente el desarrollo de las empresas comunitarias en los aspectos jurídicos, administrativos, contables y económico sociales, tales como: límites de endeudamiento, condiciones de garantías y explotación.

6. Llevar el registro de los libros principales de contabilidad de las empresas comunitarias.

7. Llevar control sobre vigencia de la personería jurídica y funcionamiento de las empresas.

Artículo 52. Cuando el INCORA compruebe la violación de las normas que rigen el funcionamiento de la empresa comunitaria o la comisión u omisión de actos en tal forma que se atente contra los intereses de la misma, de sus socios o los de terceros, solicitará la convocatoria a la asamblea general de socios para informar de las anomalías y dará un plazo de 90 días para que se corrijan. Si esta corrección no se hace en el tiempo determinado podrá imponer en su orden las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Conminación por escrito a la empresa.
3. Solicitud al Ministerio de Agricultura, de la suspensión de la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses.
4. De persistir la situación, solicitud al Ministerio de Agricultura de la cancelación de la personería jurídica.

Artículo 53. Las empresas comunitarias deberán enviar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, copia de los estados financieros elaborados a las fechas de corte establecidas, dentro del mes siguiente a su presentación a la asamblea general y a la aprobación por parte de ésta.

Artículo 54. Los actos de la asamblea general y de la junta de administración podrán impugnarse ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por cualquiera de los socios, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos.

La impugnación se formulará por escrito. El Instituto podrá de oficio o a solicitud del interesado, practicar visitas a la empresa comunitaria, examinar sus libros y pedir informaciones, con el fin de resolver las impugnaciones.

Artículo 55. Practicada la visita, se elaborará un informe por parte de los funcionarios visitantes, del cual se dará traslado a la empresa, para que dentro del término de un mes, formulen las aclaraciones y descargos del caso y aporten las pruebas que las respalden.

Artículo 56. El INCORA, previo el estudio de las pruebas aportadas o de las que resulten de la investigación, tomará las medidas pertinentes de conformidad con las atribuciones que le asigna el presente decreto.

Las decisiones en materia de impugnación las tomará el Gerente General del Instituto o su delegado.

Artículo 57. Las empresas comunitarias están en el deber de prestar al INCORA la colaboración y suministrar la información que requiera, para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 58. Las empresas comunitarias dedicadas a la explotación de predios, podrán reservar sectores de los mismos, destinados a la instalación y mantenimiento de áreas integrales de producción familiar autosuficiente o para vivienda de los socios o para la instalación de servicios públicos de beneficio comunitario y áreas para recreación y deporte, teniendo en cuenta la disponibilidad y la calidad de las tierras y la planeación agroeconómica de su explotación.

Parágrafo. Se entiende por área integral de producción familiar autosuficiente, la extensión de tierra dedicada a la explotación, individual o comunitaria, mediante cultivos de pancoger, especies pecuarias y piscícolas y a la implementación de técnicas de utilización de recursos bioquímicos y físicos con fines de autoconsumo y de empleo de la mano de obra familiar.

La extensión del área integral de producción familiar autosuficiente en las empresas comunitarias constituidas en predios dotados por el INCORA, será determinada por la empresa con la asesoría de la respectiva Regional del Instituto.

Artículo 59. Podrán organizarse empresas comunitarias entre propietarios individuales de tierra que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de los programas de reforma agraria, mediante la cesión del derecho de usufructo de su propiedad a la empresa, pudiendo además aportar su trabajo u otros bienes, sin que implique la transferencia del derecho sobre la tierra o bienes cedidos; lo anterior sin perjuicio de que se puedan constituir empresas comunitarias aportando en propiedad la tierra a la empresa.

En los casos de que trata el inciso anterior, los estatutos deberán contemplar, además de lo estipulado en los artículos 40. y 50. de este decreto, los aspectos relacionados con:

1. La forma y condiciones en que se hacen estos aportes.
2. Los beneficios que se deriven de los mismos.
3. Las responsabilidades de los socios y de la empresa, en los eventos en que se instalen obras de adecuación o infraestructura física de producción o se asuman obligaciones comunitarias que en alguna forma comprometan el bien aportado.

Parágrafo. La Junta Directiva del INCORA, con base en lo establecido en el artículo 91 de la Ley 135 de 1961, podrá ordenar estímulos económicos, subsidios o tarifas e intereses más bajos para los minifundistas que acepten asociarse en empresas comunitarias.

Artículo 60. Las empresas comunitarias podrán establecer en sus estatutos y reglamentos, formas de explotación

que incluyan combinaciones entre lo individual y lo comunitario, de acuerdo con las características propias del predio y de cada región, lo mismo que con las condiciones socio-económicas y culturales de los asociados.

Artículo 61. Las empresas comunitarias ya constituidas continuarán funcionando de conformidad con los estatutos y reglamentos que las rigen, pero deberán adecuarlos a los ordenamientos de este decreto, dentro del año siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 62. En todos los casos en que los socios sean beneficiarios del programa de crédito del Instituto por concepto de préstamo para producción o para tierras, estarán obligadas a afiliarse al sistema de seguro que establezca el INCORA para protección de estas deudas.

Artículo 63. Las empresas comunitarias que se organicen o las que adecuen su funcionamiento a los ordenamientos del presente decreto, no son sujetos del impuesto de renta y complementarios y gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común.

Artículo 64. Las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales en los términos previstos en la ley, conforme al reglamento que al efecto profiera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Parágrafo. La constitución o transformación de una empresa comunitaria en sociedad comercial se adoptará en la asamblea general por decisión de las 2/3 partes de los socios inscritos.

Artículo 65. La empresa comunitaria que opte por constituirse o transformarse en sociedad comercial en los términos del presente decreto, estará exenta de los impuestos de renta y patrimonio durante los cinco años gravables siguientes a la fecha de su transformación, en los términos del artículo 122 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 66. Para que una empresa comunitaria que se transforme en sociedad comercial pueda acogerse a los beneficios de que trata el presente decreto, deberá solicitar al INCORA ser calificada como tal mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los requisitos y condiciones para que una empresa comunitaria sea calificada como tal, se establecerán en el reglamento que mediante acuerdo adopte la Junta Directiva del INCORA, el cual debe ser aprobado por Resolución ejecutiva.

Artículo 67. Las empresas comunitarias podrán asociarse entre sí o afiliarse a otras entidades dedicadas a la prestación de servicios o la explotación de actividades agropecuarias o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios, en condiciones que garanticen la igualdad de las partes asociadas.

Podrán crearse organizaciones de segundo grado con un mínimo de 20 empresas comunitarias.

El Ministerio de Agricultura otorgará la personería jurídica y dictará el reglamento para el funcionamiento de las asociaciones de segundo grado.

Artículo 68. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, en coordinación con las organizaciones campesinas desarrollarán anualmente un plan de capacitación y de desarrollo comunitario, con el objeto de obtener en un tiempo prudencial que los socios de las empresas comunitarias puedan manejarlas eficaz e independientemente.

Para efectos de lo establecido en este artículo, el INCORA en coordinación con las organizaciones campesinas determinarán los contenidos del plan y la metodología de la aplicación y con el apoyo del SENA realizarán los eventos.

En todo caso los planes deberán tener en cuenta instrucción y formación completa sobre la empresa comunitaria, su naturaleza, objeto, duración, finalidades, características propias, funcionamiento, administración, papel y comportamiento de los socios, efecto de los aportes en dinero, especie, trabajo y distribución de beneficios.

Artículo 69. Corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conjuntamente con las organizaciones campesinas la promoción de las empresas comunitarias.

Artículo 70. Las entidades descentralizadas y en especial las del sector agropecuario, en coordinación con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, están obligadas a financiar y asesorar prioritariamente a las empresas comunitarias y en consecuencia, deberán apropiarse los fondos y disponer los medios adecuados para garantizar la consolidación socio-económica de la población rural vinculada a este tipo de asociación.

Artículo 71. En lo no previsto en este decreto, se aplicarán en su orden las normas pertinentes de la Ley 135 de 1961, del Código Civil y del Código de Comercio.

Artículo 72. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 2073 de 1973, que queda sustituido por el presente decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura,

Manuel Francisco Becerra Barney.

Abandono de mercancías en depósitos comerciales de aduana

DECRETO NUMERO 587 DE 1989
(marzo 27)

por el cual se modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las concedidas por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3o. de la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 72 del Decreto 2666 de 1984 quedará así:

“Artículo 72. **Plazo de abandono en los depósitos comerciales de aduana.** Las mercancías no podrán permanecer en los depósitos comerciales más de seis meses, contados a partir de su llegada al país, sin que se hubiera presentado la declaración para despacho. Transcurrido este término se declarará el abandono legal.

Parágrafo. Por razones de interés económico o social, asociadas con el proyecto al cual se destinarán las mercancías importadas, cuando se trate de depósitos de aduana habilitados a favor de entidades de derecho público, el Director General de Aduanas podrá autorizar hasta por un año prorrogable el plazo señalado en este artículo”.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A”

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1989
(marzo 1)

Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A”.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar los rubros a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 con los nuevos

rubros del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria), para efectos del cálculo de la base de inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A”

Que la Superintendencia Bancaria ha informado a la Junta Monetaria los rubros del Plan Unico de Cuentas que sustituyeron los rubros del formulario de Balances SB-1 y del Anexo 5 contenidos en el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987, de tal forma que no se presente una modificación en la mencionada base de inversión,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 quedará así:

“Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones el total de los activos de los bancos, correspondientes a préstamos, descuentos, deudores varios e inversiones voluntarias en moneda legal, previstos en los códigos de cuentas números 1305,

1405, 1410, 1415, 1420, 1425, 1430, 1435, 1510, 1605, 1610, 1620, 1625, 1630, 1635, 1640, 1645, 1650, 1655, 1695, 1950 y 1955 del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria).

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reintegro de divisas

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1989
(marzo 1)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegro de divisas por concepto de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, en caso de incumplimiento del plazo de presentación del manifiesto de exportación o la copia correspondiente del "Formulario Unico de Exportación", de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. de la Resolución 74 de 1984, el Banco de la República informará el hecho al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el literal b) del artículo 5o. de la Resolución 74 de 1984, y rige desde la fecha de su publicación.

Adquisición de divisas

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1989
(marzo 1)

Por la cual se dictan normas en materia de adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las autorizaciones previstas en la Resolución 5 de 1989 de la Junta Monetaria son transitorias y regirán únicamente para solicitudes de licencia de cambio que se presenten en debida forma, ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, hasta el 30 de junio de 1989, inclusive.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1989
(marzo 1)

Por la cual se dictan medidas sobre las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10 del Decreto 677 de 1973 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República podrá emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, Títulos de Crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, en las condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 2o. Los Títulos de Crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— se emitirán con un plazo de un mes, se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Además, estos títulos devengarán intereses anuales del 4.5%.

Parágrafo. Los títulos que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Artículo 3o. Los Títulos de Crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento, a solicitud de la respectiva Corporación.

No obstante, si la inversión solo se mantiene durante un término igual o inferior a 7 días calendario, los títulos no generarán ni intereses ni corrección monetaria. Si la inversión se mantiene por un término igual o superior a 8 días calendario e inferior o igual a 20 días calendario, se obtendrá la corrección monetaria correspondiente a todo el plazo de permanencia de la inversión, pero los intereses se liquidarán únicamente respecto del número de días que haya permanecido la inversión desde el día octavo.

Cuando la inversión permanezca durante un plazo superior a 20 días calendario, los intereses y la corrección monetaria se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 4o. El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos a que se refiere el artículo 1o. de la presente resolución y para pagar los intereses de los mismos.

Artículo 5o. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Resolución 100 de 1983 y el artículo 2o. de la Resolución 83 de 1986, y rige desde el 6 de marzo de 1989.

Créditos del Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1989
(marzo 1)

Por la cual se adoptan medidas sobre créditos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 178 de 1986,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para reestructurar, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados de los municipios que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 2o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará respecto de productores damnificados por las inundaciones ocurridas durante 1988 en los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chimá, Ciénaga de

Oro, Lórica, Momil, Montelibano, Planeta Rica, Puerto Libertador, Pueblo Nuevo, Purísima, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, Tierralta y Valencia, en el Departamento de Córdoba; Caimito, Majagual (Guaranda), San Benito Abad, San Marcos, Sucre y San Pedro en el Departamento de Sucre; Nechí, en el Departamento de Antioquia, y Achí, Carmen de Bolívar, Barranca de Loba, Margarita, San Fernando, Mompós, Talaigua Nuevo, Magangué, Calamar, San Estanislao, Arenal, Pinillos y San Martín de Loba en el Departamento de Bolívar. Campo de la Cruz, Santo Tomás, Sabanalarga, Candalaria, Manatí, Repelón, Luruaco, Baraona, Barranquilla, Santa Lucía, Sabanagrande, Malambo, Soledad, Juan de Acosta, Piojó, Puerto Colombia, Ponedera y Suan, en el Departamento del Atlántico, y en el Banco, Departamento del Magdalena.

Igualmente, se aplicará respecto de los productores que tuvieron pérdidas en sus cosechas en el Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, durante 1988, originadas en problemas de riego.

Artículo 3o. Las condiciones financieras en que podrán reestructurarse los créditos a que se refieren los artículos anteriores serán las siguientes:

Plazo total:	hasta 6 años.
Período de gracia:	hasta 2 años.
Tasa de interés:	16% anual, pagadera por anualidad vencida.
Tasa de redescuento:	14% anual, pagadera por anualidad vencida.
Margen de redescuento:	El correspondiente a la operación reestructurada.
Amortización a capital:	Por cuotas anuales iguales.
Pago de intereses:	Los que se causen durante el período de gracia se acumularán para ser pagados con las cuotas de amortización a capital.

Parágrafo. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la respectiva reestructuración.

Artículo 4o. El monto máximo que puede ser reestructurado se establecerá de la siguiente forma:

- Respecto de créditos para cultivos semestrales del semestre "A" de 1988 y de corto plazo otorgados durante 1987 y el primer semestre de 1988, hasta el equivalente a las cuotas con vencimiento posterior al 1o. de julio de 1988.
- Respecto de créditos de mediano y largo plazo hasta el monto de las cuotas exigibles a partir del 1o. de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990.

Parágrafo. Los casos anteriores incluirán los intereses vencidos y no cancelados entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5o. En relación con los créditos otorgados a los damnificados por las inundaciones del sur del Atlántico en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 11 de 1985 y normas concordantes, podrán reestructurarse las cuotas que tengan vencimiento entre el 1o. de julio de 1988 y el 31 de diciembre de 1990 en las condiciones previstas en el artículo 3o. de esta resolución, salvo lo relativo a tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, las cuales continuarán en los términos inicialmente pactados.

Artículo 6o. Como requisito para la reestructuración de los créditos a que se refieren los artículos anteriores, deberán acreditarse ante el Fondo Financiero Agropecuario las pérdidas ocurridas como consecuencia del desastre, por parte del deudor y el intermediario financiero. El Fondo establecerá la cuantía máxima que podrá reestructurarse para cada persona natural o jurídica, teniendo en cuenta el monto de tales pérdidas y la situación económica del solicitante.

Artículo 7o. El Fondo Financiero Agropecuario prorrogará o renovará el redescuento de las obligaciones que se reestructuren conforme a los artículos anteriores con cargo al programa de crédito vigente para 1989. En consecuencia, solo serán admisibles reestructuraciones que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 8o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará también a las cuantías prorrogadas en virtud de lo previsto en la Resolución 68 de 1988.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde el 6 de marzo de 1989.

Capital-pasivo del sistema bancario

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1989
(marzo 8)

Por la cual se dictan normas en materia de capital-pasivo del sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 1o. de julio de 1989, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de doce punto cinco (12.5) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios que lleguen a presentar, durante tres meses calendario consecutivos, excesos en la relación de que trata el artículo 1o. de la presente resolución, no podrán aumentar el volumen de sus activos por encima del nivel que hayan presentado el último día hábil del respectivo período de incumplimiento.

El límite en el crecimiento de activos establecido en el inciso anterior será aplicable hasta el momento en el cual el respectivo establecimiento demuestre, a satisfacción de la Superintendencia Bancaria, que el total de sus obligaciones para con el público no excede el nivel de que trata el artículo primero de la presente resolución.

No obstante, podrá aumentarse el volumen de activos correspondiente a los préstamos redescontados por el Banco de la República o el Fondo de Promoción de Exportaciones, a los descontados por la Financiera Eléctrica Nacional o el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, a las inversiones voluntarias en títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República, a las inversiones obligatorias o del encaje, a las disponibilidades en caja, y a los depósitos en el Banco de la República.

Parágrafo. Cuando se trate de establecimientos bancarios no nacionalizados, en los cuales la Nación directamente sea el accionista mayoritario y requiera para aumentar sus aportes de capital de una autorización del Congreso Nacional, el límite al crecimiento de sus activos, contemplado en el presente artículo, solamente se aplicará a partir del 1o. de enero de 1990.

Artículo 3o. Deróganse las Resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981, y los artículos 1o. y 9o. de la Resolución 10 de 1980.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1989.

Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1989
(marzo 8)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 31 de 1988, con plazos de dos y tres años.

Artículo 2o. La tasa de interés correspondiente a los títulos que se emitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se pagará por año vencido y se determinará en los términos del literal c) del artículo 2o. de la Resolución 31 de 1988, teniendo en cuenta el período de doce meses inmediatamente anterior a su pago, adicionada en 0.25% cuando el título tenga un plazo de dos años y en 0.5% cuando el título se emita con tres años de plazo.

Artículo 3o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar por períodos de uno, dos o tres años, el plazo de vencimiento de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional, emitidos de conformidad con la Resolución 44 de 1987. Respecto de las prórrogas correspondientes se reconocerán intereses en los términos del artículo 2o. de la presente resolución, según el plazo de la prórroga respectiva.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

rubros del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria), para efectos del cálculo de la base de inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

Que la Superintendencia Bancaria ha informado a la Junta Monetaria los rubros del Plan Unico de Cuentas que sustituyeron los rubros del formulario de Balances SB-1 y del Anexo 5 contenidos en el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987, de tal forma que no se presente una modificación en la mencionada base de inversión.

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 quedará así:

"Para efectos de lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973, se entenderá por colocaciones el total de los activos de los bancos, correspondientes a préstamos, descuentos, deudores varios e inversiones voluntarias en moneda legal, previstos en los códigos de cuentas números 1305, 1405, 1410, 1420, 1425, 1510, 1605, 1610, 1620, 1625, 1630, 1635, 1640, 1645, 1650, 1655, 1695, 1910, 1945, 1950 y 1955 del Plan Unico de Cuentas (Resolución 3600 de 1988 expedida por la Superintendencia Bancaria); de esta base se restará el monto registrado en los códigos de cuentas números 149905, 149910 y 1699".

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 16 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Inversión en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A"

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1989
(marzo 8)

Por la cual se dictan normas sobre inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar los rubros a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 72 de 1987 con los nuevos

Reembolso anticipado de ciertas obligaciones externas

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1989
(marzo 8)

Por la cual se dictan normas sobre el reembolso anticipado de ciertas obligaciones externas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, autorízase el reembolso anticipado de las obligacio-

nes derivadas de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios en virtud de lo dispuesto en los artículos 128 y 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, así como de las obligaciones externas sujetas al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Parágrafo: Tratándose de obligaciones externas que no se encuentren sujetas al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984, el beneficio previsto en el presente artículo solo será aplicable cuando el vencimiento final del crédito respectivo ocurra en un término no inferior a doce meses, contados desde la presentación de la respectiva solicitud de reembolso anticipado.

Artículo 2o. El reembolso anticipado de las obligaciones externas de que trata el artículo anterior se efectuará en orden inverso desde la última cuota de amortización de la respectiva obligación que se amortiza. Por lo tanto no implicará modificaciones en la cuantía y periodicidad pactadas para las cuotas restantes de la obligación externa.

Artículo 3o. Como requisito para la aceptación del reembolso anticipado, será indispensable que el acreedor externo se comprometa con el Banco de la República a entregarle en depósito una cuantía igual a los pagos que perciba en virtud de los reembolsos anticipados que voluntariamente realice el deudor colombiano.

Artículo 4o. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa de los Certificados de Depósitos Primarios a 30 días en el mercado de New York en el día hábil inmediatamente anterior al de inicio del período de causación de intereses.

Estos depósitos tendrán un plazo igual al inicialmente previsto para la cuota o cuotas de la obligación externa que se reembolsó anticipadamente.

Parágrafo. El Banco de la República, en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1189 de 1940, establecerá las demás condiciones financieras de estas operaciones y la clase de documentos con base en los cuales se efectuarán, de acuerdo con las condiciones del mercado internacional existentes en la época de su realización.

Artículo 5o. Las divisas que se obtengan por la utilización de las licencias de cambio que se aprueben para efectuar reembolsos anticipados conforme a esta resolución, solo podrán destinarse a efectuar los depósitos de que trata el artículo 3o.

Artículo 6o. Los depósitos a que se refieren los artículos anteriores solo podrán redimirse anticipadamente cuando el respectivo acreedor externo haya otorgado nuevos préstamos externos registables en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en los artículos 128 y 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, con posterioridad al respectivo reembolso anticipado, en las siguientes condiciones:

a) La cuantía del préstamo o préstamos no será inferior al monto en que se redime el depósito respectivo.

b) El plazo del préstamo será por lo menos igual al que falte para el vencimiento del plazo pactado para el pago de la cuota o cuotas objeto de reembolso anticipado.

Parágrafo 1o. Las condiciones y requisitos de las financiaciones externas que se otorguen en desarrollo de este artículo deberán sujetarse de todos modos a las disposiciones vigentes para cada tipo de financiación, según el caso.

Parágrafo 2o. Acreditado el registro y desembolso del crédito externo correspondiente, el Banco de la República redimirá el depósito en forma inmediata.

Artículo 7o. El plazo de los préstamos externos registrables en la Oficina de Cambios del Banco de la República, que se otorguen para obtener el reembolso anticipado de los depósitos de que trata el artículo 3o., podrá ser inferior al de la cuota o cuotas prepagadas, siempre y cuando el producto del pago de los mismos sea utilizado por el acreedor para otorgar nuevos créditos en las condiciones del artículo anterior, por el plazo faltante, o constituirse por el mismo plazo depósitos en el Banco de la República, a nombre del acreedor, en los términos contemplados en el artículo 3o. de la presente resolución.

La condición prevista en el inciso anterior deberá pactarse expresamente en las operaciones de crédito respectivas y su cumplimiento será controlado por la Oficina de Cambios del Banco de la República en la aprobación de las licencias de cambio destinadas a la amortización del préstamo externo respectivo.

Parágrafo. En todo caso, el plazo de los préstamos externos que se otorguen en desarrollo de lo previsto en el artículo 6o. y en este artículo no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8o. Respecto de obligaciones externas sujetas al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, cuando el deudor pueda cancelar anticipadamente la totalidad o parte de la obligación externa a su cargo, anticipará al establecimiento de crédito las sumas necesarias para redimir los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio correspondientes, en la parte que se desea reembolsar anticipadamente.

Las sumas recibidas conforme al inciso anterior por el establecimiento de crédito que adquirió a plazos los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, se destinarán a cancelar anticipadamente el valor de los títulos, a la tasa de cambio vigente el día en que se efectúe la cancelación anticipada. Así mismo, tales sumas se computarán para efectos del cálculo de la diferencia a que se refiere el inciso 4o. del artículo 5o. de la Resolución 33 de 1984.

Artículo 9o. Los reembolsos anticipados de que tratan los anteriores artículos en ningún caso implicarán variación

en el cálculo de las cuotas de amortización gradual de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio adquiridos conforme al sistema previsto en la Resolución 33 de 1984, ni tampoco respecto del valor utilizado para la liquidación provisional de los mismos.

Artículo 10. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable respecto de reembolsos anticipados que se efectúen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; tratándose de reembolsos anticipados ya efectuados, las operaciones correspondientes continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se efectuaron.

Artículo 11. La presente resolución deroga los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 5o. de la Resolución 57 de 1985 y rige desde la fecha de su publicación.

Aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1989
(marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 58 de 1986 será aplicable inclusive a solicitudes de licencias de cambio destinadas a cancelar préstamos externos registrados conforme al artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuyo producto se haya destinado al pago de importaciones de bienes clasificados en las posiciones arancelarias a que se refiere esa disposición.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Garantías bancarias Resolución 45 de 1979

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1989
(marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de garantías bancarias constituidas en desarrollo de la Resolución 45 de 1979.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, autorízase al Banco de la República para devolver a los establecimientos de crédito las sumas retenidas por concepto de la exigibilidad de las garantías constituidas conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 45 de 1979 y normas condordantes.

Para este efecto, el Banco de la República abonará la cuenta del establecimiento de crédito que hubiere constituido la garantía, informando previamente del hecho al representante legal de la respectiva entidad.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación de la Resolución 21 de 1989

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1989
(marzo 29)

Por la cual se modifica una disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 21 de 1989 quedará así:

“Deróganse las Resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981 y el artículo 9o. de la Resolución 10 de 1980. Así mismo, suprímese el límite máximo para la emisión de Certificados de Depósito a Término, contenido en el inciso primero del artículo 1o. de la Resolución 10 de 1980”.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 1o. de julio de 1989.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1989
(marzo 29)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 5o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

“Las tasas fijas de los créditos de que trata el artículo anterior se revisarán cada año desde el 1o. de enero de 1990. Lo anterior, a fin de que las tasas de interés y de redescuento de dichos créditos conserven, respecto del promedio efectivo de la tasa variable DTF en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año inmediatamente anterior, la misma diferencia absoluta que existe entre las tasas señaladas en el artículo anterior y el promedio efectivo de la tasa variable DTF en el mes de diciembre de 1988.

El Fondo Financiero Agropecuario establecerá la diferencia mencionada y calculará las nuevas tasas antes del 1o. de enero de cada año, aproximando el resultado a la décima de punto porcentual más cercana”.

Artículo 2o. El artículo 6o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

“Las condiciones de tasa de interés y de redescuento de los siguientes préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario se determinarán con base en la última tasa variable DTF, que semanalmente señala el Banco de la República. Estas tasas y los márgenes de redescuento respectivos serán:

	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
a) Créditos de mediano y largo plazo a beneficiarios distintos de pequeños productores	DTF	DTF - 3.5	77.5
b) Préstamos destinados a comercialización, artículos 1o. y 3o. de la Ley 21 de 1985	DTF	DTF - 3.5	77.5”

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 85 de 1988 quedará así:

“Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando el usuario del crédito, directa o indirectamente, obtenga durante el mismo año préstamos redescontables en el Fondo Financiero Agropecuario, en las modalidades a que se refiere dicho artículo, por un monto total que, por modalidad, no sea superior a \$ 50 millones, incluyendo el crédito que se solicita.

En este caso, los préstamos respectivos tendrán las siguientes condiciones financieras.

	Pequeños productores	Otros beneficiarios
Tasa de interés	28% anual	DTF + 4
Tasa de redescuento	25.5% anual	DTF + 2
Margen de redescuento	85%	77.5%

Las tasas de redescuento de que trata el presente artículo se cobrarán sobre cuotas de amortización y podrán acumularse para ser pagadas a partir del vencimiento del período de gracia. En todo caso, los establecimientos de crédito podrán cobrar por anualidades vencidas el margen resultante entre el total de la tasa de interés y la tasa de redescuento, lo mismo que los intereses sobre la parte no redescontada”.

Artículo 4o. En concordancia con lo previsto en el artículo 15 de la Resolución 85 de 1988, los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución serán aplicables respecto de préstamos actualmente redescontados por el Fondo Financiero Agropecuario y que contemplen la posibilidad de ajuste automático en sus condiciones de tasa de interés y redescuento, a partir del primer vencimiento de intereses que ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución. El cambio en las condiciones financieras de los pagarés correspondientes se efectuará en la fecha de dicho vencimiento.

Igualmente, los artículos 2o. y 3o. de esta resolución serán aplicables respecto del pago de intereses correspondientes al primer vencimiento de intereses que ocurra con posterioridad a la vigencia de esta resolución, pero únicamente respecto de los intereses que se causen desde la fecha en que entre a regir la presente resolución. El ajuste en el cobro de intereses correspondientes a dicho período se realizará sin necesidad de modificación previa del pagaré respectivo.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir del 14 de abril de 1989.

Precio mínimo de reintegro

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1989
(marzo 29)

Por la cual se dictan normas en materia de precio mínimo de reintegro por concepto de exportaciones de extractos líquidos de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, para las exportaciones de extractos líquidos de café, con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%, será igual, por kilogramo, al precio que resulte de multiplicar por 0.65 el reintegro mínimo por kilogramo para café soluble, establecido conforme al artículo 1o. de la Resolución 67 de 1988 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable respecto de exportaciones que se efectúen con base en contratos registrados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 67 de 1988, y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 28 **Febrero 10**
Diario Oficial 38.699, febrero 14 de 1989
- I. Reconoce la ingeniería pesquera como una profesión. II. Crea el Consejo Profesional de Ingeniería Pesquera de Colombia, dispone cómo estará integrado y le señala sus funciones.
- 29 **Febrero 15**
Diario Oficial 38.713, febrero 23 de 1989
- Introduce modificaciones a la Ley 24 de 1988 por la cual se reestructuró el Ministerio de Educación Nacional.
- 30 **Febrero 17**
Diario Oficial 38.713, febrero 23 de 1989
- Aprueba los estatutos de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura —OEI— suscrito en la ciudad de Panamá el 2 de diciembre de 1985 que adecúa y reemplaza el texto estatutario de la —OEI— de 1957.

DECRETOS

- MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
- 333 **Febrero 14**
Diario Oficial 38.699, febrero 14 de 1989
- I. Aplaza la vigencia del avalúo catastral de los predios cuya formación entró en vigencia en el Distrito Especial de Bogotá a partir del 1o. de enero de 1989. II. Dispone qué avalúo catastral se aplicará en el Distrito Especial de Bogotá para el período fiscal de 1989. III. Ordena la revisión de los avalúos de los predios cuyo catastro se formó para el Distrito Especial de Bogotá en 1988.
- 408 **Febrero 27**
Diario Oficial 38.719, febrero 28 de 1989
- I. Fija en 21% la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de los préstamos en dinero para efectos tributarios, otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas. II. Señala en

22.37% la tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados durante el año gravable de 1988 a personas naturales y sucesiones ilíquidas. III. Dispone qué valores podrán restar como costo fiscal las personas naturales para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1988 de bienes raíces y de acciones o de aportes que tengan el carácter de activos fijos. IV. Determina que la tasa de interés moratorio para efectos tributarios será del 43% anual. V. Establece que no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1989, el 20.73% de los rendimientos financieros incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y de más contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas. VI. Dispone que no constituye costo ni deducción el 16.37% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta, para el año gravable de 1989. En relación con los ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el 15.77% de los mismos. VII. Señala en 22.37% la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, por el año gravable de 1989.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

439 **Febrero 27**
Diario Oficial 38.719, febrero 28 de 1989

Asigna funciones a la División de Industrias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

- 9 **Febrero 8**
I. Define como operación de cambio exterior de títulos valores negociables recibidos en pago por residentes en el país. II. Señala como requisito para la realización de estas operaciones, la autorización previa de la Junta Monetaria.
- 10 **Febrero 8**
I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos que obtengan los establecimientos de crédito para efectuar operaciones de compra con descuento de obligaciones externas. II. Fija los requisitos que se deberán cumplir respecto de las operaciones a que

se refiere el punto anterior. III. Faculta a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de cambio destinadas al cumplimiento de obligaciones de reintegro de divisas, recibidas por los establecimientos de crédito del país y utilizadas a través de sus cuentas corrientes en moneda extranjera. Para la aprobación de estas licencias no se requiere la consignación en moneda legal en el Banco de la República. IV. Fija características a las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior.

- 11 **Febrero 8**
I. Autoriza la celebración de los convenios de compra de divisas a futuro, a que se refiere la Resolución 5 de 1988, por un monto superior al de las obligaciones externas que hayan de pagarse. II. Fija los requisitos y condiciones que deberán cumplir los establecimientos de crédito intermediarios respecto de las operaciones a que se refiere el punto anterior.
- 12 **Febrero 8**
Dispone cómo se determinará la posición de encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.
- 13 **Febrero 8**
Autoriza el pago de primas por concepto de seguros de crédito a la exportación otorgadas por entidades gubernamentales del exterior, con el producto de préstamos externos, previo el cumplimiento del requisito señalado en esta resolución.
- 14 **Febrero 8**
I. Define como operación de cambio exterior las ventas de divisas que efectúen al Banco de la República inversionistas extranjeros para la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades en las cuales el Estado tenga participación. II. Fija requisitos para las ventas de divisas a que se refiere el punto anterior. III. Determina que la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades en las cuales el Estado tenga participación, confiere el derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los conceptos establecidos en esta Resolución. IV. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a sociedades en las cuales el Estado tenga participación y señala el destino que se deberá dar a las licencias autorizadas. V. Ordena a la Oficina de Cambios, al Departamento Internacional del Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación, dictar las medidas pertinentes para la correcta aplicación de esta Resolución.
- 15 **Febrero 8**
Dispone que los excesos de liquidez de la cuenta del Gobierno nacional en el Fondo para el Servicio de la Deuda Externa, podrán invertirse en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 3 de 1988.